

ALCANCE DIGITAL N° 57

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, lunes 20 de octubre del 2014

N° 201

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN (CNP)

Expediente N.º 19.303

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de la Producción (CNP) fue creado al amparo de la Ley N.º 2035, en 1956, con el fin de promover la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario y promover su modernización y verticalización. El Consejo Nacional de la Producción es un agente que facilita la inserción de las actividades agrícolas en el mercado internacional, con énfasis en la pequeña y la mediana producción, para buscar una distribución equitativa de los beneficios que se generen, mediante esquemas de capacitación y transferencia tecnológica.

Asimismo, el CNP tiene por objeto mantener un equilibrio justo en las relaciones entre las personas productoras agropecuarias y consumidoras, para lo cual tiene la potestad de intervenir en el mercado interno de oferta y demanda, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria del país.

Históricamente, el Consejo Nacional de la Producción ha fomentado la producción, la industrialización y el mercadeo de los productos agrícolas y pecuarios, directamente o por medio de empresas de productoras y productores agropecuarios organizados, avaladas o respaldadas por el Consejo, según las prioridades del desarrollo económico promovido por el Estado, y bajo el cual este establece las reservas financieras correspondientes que le permitan obtener los recursos técnicos necesarios.

El Consejo Nacional de la Producción se ha desempeñado como una institución autónoma, con personalidad jurídica propia, para apoyar la producción agropecuaria, garantizar el abastecimiento alimentario y promover una mejor distribución de la riqueza en Costa Rica.

Desde hace más de una década, el Consejo Nacional de la Producción ha estado limitado en su accionar dentro del sector institucional agropecuario, debido a la ausencia de políticas claras por parte de las máximas autoridades gubernamentales. Asimismo, la crisis financiera que ha sufrido desde administraciones anteriores se ha agravado aún más, reflejándose en la dificultad para llevar a cabo las actividades y la prestación de servicios que por ley le

competen y que son fundamentales para el desarrollo productivo del sector agroalimentario.

Las obligaciones fiscales impuestas a la venta de licores, mediante la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, que gravó la venta de licores de la Fábrica Nacional de Licores, ente adscrito al CNP; reformada por la Ley N.º 8399, de 19 de diciembre de 2003¹, en asocio con la Ley N.º 7722, de 9 de diciembre de 1997, denominada Sujeción de Instituciones Estatales al Pago del Impuesto sobre la Renta, se consideran como el principal detonante que inició la crisis financiera del Consejo.

La obligación fiscal que impusieron estas leyes afectó, directamente, a la Fábrica Nacional de Licores (Fanal), órgano adscrito del Consejo Nacional de Producción y su principal fuente generadora de ingresos. Los precios de venta de los productos de la Fanal soportan una gran carga tributaria, ya que el veintisiete por ciento (27%) corresponde al impuesto específico de la Ley N.º 7972, y a partir de enero de 2000 se incrementó en un cincuenta por ciento (50%). Lo anterior tuvo incidencia directa en las ventas, las cuales cayeron en un cuarenta por ciento (40%) con respecto a las del año de 1999.

Como una forma de reflejar el impacto de la aplicación de esta ley, se realizó un análisis que abarcó del año 1997 al año 2010, y una simulación en la que se calcularon las sumas por impuestos y giros al Consejo Nacional de la Producción, en caso de que no se hubiera aplicado dicha ley.

Como se observa en el cuadro 1, en las columnas de datos simulados a partir del año 2000, se demuestra que si la Ley N.º 7972 no se hubiera aplicado la recaudación estimada sería de, aproximadamente, sesenta y siete mil ciento nueve millones de colones (¢67.109.000,00) contra lo real recaudado que fue de setenta y nueve mil cuatrocientos setenta millones de colones (¢79.470.000,00), es decir, la merma en el pago de los impuestos hubiera sido inferior en un quince por ciento (15%), equivalente a doce mil trescientos sesenta millones de colones con ochocientos (¢12.360.800,00), al monto real recaudado con la aplicación de la ley.

¹ “Modificación de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas, Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, y sus reformas”

Asimismo, los ingresos por concepto de giros de Fanal al CNP habrían sido de setenta y tres mil trescientos un millones de colones con setecientos (¢73.301.700.00), es decir, alrededor del cien por ciento (100%) más, equivalentes a treinta y seis mil ciento seis millones de colones adicionales (¢36.106.000,00), si no se aplica la Ley N.º 7972, contra los treinta y siete mil ciento noventa y cinco millones de colones con cien (¢37.195.100,00), que realmente se transfirieron.

Cuadro 1
Fanal. ventas, pago de impuestos y giros al CNP
Comparativo real vs simulación
Periodos 1997-2010. en millones de colones

AÑO	Venta licor en-miles litros		Ventas		Pago de impuestos		Giros al CNP	
	Real	Simulación	Real	Simulación	Real	Simulación	Real	Simulación
1997	14.095,90	14.095,90	6.296,30	6.296,30	1.557,60	1.557,60	2.834,60	2.834,60
1998	14.908,50	14.908,50	7.954,70	7.954,70	2.647,80	2.647,80	3.025,20	3.025,20
1999	16.103,60	16.103,60	9.101,10	9.101,10	3.143,20	3.143,20	3.350,40	3.350,40
2000	11.122,10	15.036,00	10.364,60	9.347,51	5.830,30	3.224,89	2.319,90	3.458,58
2001	10.509,60	15.036,00	11.231,60	10.282,26	6.510,90	3.547,38	2.089,40	3.804,44
2002	9.399,60	15.036,00	11.177,40	11.310,49	6.425,60	3.902,12	2.102,40	4.184,88
2003	8.917,20	15.036,00	11.911,00	12.441,54	7.373,00	4.292,33	1.631,00	4.603,37
2004	9.549,70	15.036,00	13.347,00	13.685,69	6.027,00	4.721,56	3.311,00	5.063,70
2005	8.940,80	15.036,00	13.371,00	15.054,26	5.800,00	5.193,72	2.817,00	5.570,08
2006	8.981,50	15.036,00	15.169,00	16.559,68	6.435,00	5.713,09	2.980,00	6.127,08
2007	8.783,60	15.036,00	15.996,00	18.215,65	6.799,00	6.284,40	3.002,00	6.739,79
2008	9.232,90	15.036,00	17.501,00	20.037,22	7.465,00	6.912,84	3.022,00	7.413,77
2009	9.520,80	15.036,00	22.112,00	22.040,94	8.904,00	7.604,12	3.077,00	8.155,15
2010	6.316,00	15.036,00	11.796,00	24.245,03	4.552,00	8.364,54	1.634,00	8.970,66
TOTAL	146.381,80	210.504,00	177.328,70	196.572,36	79.470,40	67.109,59	37.195,90	73.301,70
Dif		64.122,20		19.243,66		12.360,81		36.105,80

Fuente: Dirección Administrativa Financiera, julio 2011

Nota: Contempla que las cantidades en litros se mantienen fijas a partir del año 2000 y el precio aumenta 10% anual.

,/Simulación de ventas Fanal

Lo anterior demuestra que con la aplicación de la Ley N.º 7972 a los productos de la Fanal las finanzas del Gobierno se incrementaron en un quince por ciento (15%), en detrimento de un cien por ciento (100%) de los posibles ingresos al Consejo Nacional de la Producción. Esta merma tan significativa fue el inicio de la crisis financiera institucional.

Aunado a lo anterior, el Programa de Reconversión Productiva debió financiarse con recursos propios, debido a que la Ley N.º 7742, Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, no previó que se pudieran tomar recursos de su programa, para el pago de gastos operativos. No fue sino a partir del período 2004 que se contó con la autorización de la Contraloría General de la República, para solventar en algún porcentaje los gastos propios del programa de esos mismos recursos. El efecto fue un acumulado mayor de deudas, particularmente, con el aporte patronal al Fondo de Garantías y Jubilaciones y con las cuentas por pagar a proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI).

Ya en el año 2008, la situación se tornó insostenible y la administración superior, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), logró tramitar un proyecto de ley que culminó con la aprobación de la Ley N.º 8700, Modificación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, y sus reformas, de 17 de noviembre de 2008, con la expectativa de que se convirtiera en la solución de las deudas pendientes al año 2008 y el financiamiento sostenible del faltante de recursos proyectado de los años subsiguientes.

Con la aplicación del transitorio I de la Ley N.º 8700 se logró poner al día las deudas del Consejo Nacional de la Producción al año 2008, al recibir una transferencia de tres mil millones de colones (¢3.000.000,00) de parte del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA). También, en los años 2008-2009-2010, el Ministerio de Agricultura y Ganadería asignó recursos por dos mil ochenta y ocho millones de colones (¢2.088.000,00), para aplicar a gastos operativos del Plan Nacional de Alimentos, que ejecutaba el CNP, así como una transferencia de capital por tres mil ciento sesenta y cinco millones de colones (¢3.165.000,00), para inversiones en plantas de procesamiento y almacenamiento de granos, laboratorios y el Sistema de Información de Mercados.

Estos ingresos ayudaron a solventar los gastos fijos de la institución al tener destino específico el Plan Nacional de Alimentos; no obstante, no resolvieron el problema de fondo.

En la Ley N.º 8700, se previó que los faltantes a futuro se cubrieran con la aplicación del artículo 11 bis; por ello, se estableció que se realizarían transferencias de parte de los superávit libres de las liquidaciones presupuestarias del Instituto de Desarrollo Agrario, el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) y el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), que, de acuerdo con las estadísticas analizadas de períodos anteriores, correspondía a sumas muy significativas, que permitirían cubrir las necesidades del Consejo Nacional de la Producción.

El ingreso correspondiente a los años 2008-2009-2010-2011-2012, por concepto de la aplicación de esa disposición legal, ascendió a dos mil cuatrocientos ochenta y seis millones de colones con novecientos (¢2.486.900,00), monto muy inferior a lo proyectado y a la necesidad real de recursos financieros del CNP, con el agravante de que los entes aludidos manifiestan resistencia al

traslado de los recursos y hacen su mejor esfuerzo para no tener superávit libre, lo cual permite deducir que en los próximos años los montos disminuirán aún más. Muestra de ello es que en el año 2013 solo se recibieron ciento setenta y siete mil millones de colones con doscientos (¢177.2) por ese concepto.

Adicional a lo anterior, debido a una interpretación de los alcances de la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, y sus reformas, en su artículo 53, tanto la Contraloría General de la República como el Tribunal Fiscal Administrativo le han dado la razón al reclamo planteado por los entes beneficiarios del producto de los impuestos, como el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y la propia Tributación Directa, sobre la inclusión del monto que la Fanal traslada al CNP, como parte de la base imponible, lo cual ha generado una deuda tributaria que ya alcanza varios miles de millones de colones.

La deuda ha sido judicializada y sobre ella existen fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo, condenando al Consejo Nacional de la Producción al pago de esta deuda. A pesar de que se han solicitado medidas cautelares, estas no han sido resueltas favorablemente, por lo que las instituciones beneficiarias han seguido adelante con sus intereses y han solicitado, incluso, el embargo de cuentas y bienes, lo que ha puesto en grave riesgo de paralización total a la institución.

De acuerdo con una información suministrada por la Dirección General de Tributación Directa, al 30 de mayo de 2014, la deuda tributaria de la Fanal asciende a diez mil quinientos veinte millones de colones (¢10.520.000,00), entre principal e intereses, además hay otros arreglos de pago por mil seiscientos cuarenta y un millones de colones con seiscientos (¢1.641.600,00) . Para atender en parte estos pasivos la administración debió ofrecer propiedades inmuebles como dación de pago, lo que ha diezmado el patrimonio del Consejo.

Ante tal panorama, en el año 2012, la Administración Chinchilla Miranda, por medio de la Presidencia Ejecutiva del Consejo, procedió a formular una propuesta de solución, basada en una reestructuración denominada "Proceso de Modernización Institucional". Esta reestructuración originó acciones judiciales, por parte del sector laboral, que obstaculizaron la implementación de este programa.

No obstante, a pesar de que se logró una disminución de la planilla, no fue lo suficiente como para adecuarla a los ingresos que genera el Consejo Nacional de la Producción por sus servicios, más el traslado de recursos de la Fanal.

Para solucionar la crisis financiera de esta entidad, se propuso, además, la venta de bienes inmuebles, con el fin de cancelar las deudas acumuladas. Se negoció con el Banco de Costa Rica la principal propiedad donde se ubican las oficinas centrales de la institución, por un valor de seis mil doscientos cincuenta millones de colones (¢6.250.000,00), que se deberán aplicar, prioritariamente, a

adquirir otra propiedad donde se ubicarán las oficinas centrales, y un monto de dos mil novecientos millones de colones (¢2.900.000,00), para capitalizar el PAI.

Actualmente, la situación del Consejo Nacional de Producción se mantiene crítica, sin recursos para su normal operación, con deudas acumuladas, por lo que la única salida viable es aprobar una ley que permita la sostenibilidad financiera del Consejo.

El Consejo Nacional de la Producción es un baluarte para el desarrollo del sector agroalimentario nacional y, particularmente, para los(as) pequeños(as) y medianos(as) productores y productoras, quienes necesitan el apoyo del Estado, por medio de servicios técnicos oportunos y especializados, que les permita atender de manera eficiente la comercialización de sus productos con calidad, buenas prácticas de manufactura, trazabilidad y demás requisitos, y solventar las demandas de los distintos mercados, apoyados en la facultad legal que tiene el Consejo para abastecer el mercado institucional por medio del PAI.

La presente iniciativa propone una reforma del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, para trasladar los recursos de la Fanal hacia el Consejo, pues al no tener incidencia tributaria este monto formará parte de la base imponible para el cálculo de los demás impuestos específicos.

Debido a que Fanal está sujeta al pago de los impuestos de ley vigentes, y de conformidad con la resolución N.º 07-2001 de la Dirección General de Tributación, de 3 de mayo de 2001, Fanal definió desde el 2001 su estructura de precios, incluidos los costos de producción y la utilidad de fábrica con base en los estados de resultados. Sin embargo, como resultado de la gestión del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y del Instituto de Desarrollo Rural, ante el Tribunal Fiscal Administrativo y luego ante el Juzgado Contencioso Administrativo, han logrado que se incluya la transferencia de recursos que hace Fanal al Consejo Nacional de la Producción, dentro de la utilidad de fábrica, afectando al alza y el cálculo de los impuestos específicos que reciben ellos.

La transferencia mencionada aún está en litigio; por ello, este proyecto de reforma aclara que esta no debe tener incidencia tributaria. Por lo demás, se mantendrá la estructura de precios con el cálculo de impuestos de acuerdo con la resolución N.º 07-2001.

Asimismo, con el fin de dar ingresos fijos adicionales a los aportes de la Fanal, se propone reformar el inciso g) del artículo 14 de la Ley N.º 7972, para que se incluya un aporte del veinte por ciento (20%) del resto de los recursos, una vez que se hayan hecho los demás aportes que establece la ley, lo que generaría un ingreso de dos mil ciento veintidós millones de colones (¢2.122.000,00) anuales, según los cálculos realizados con lo recaudado en los primeros seis años de vigencia de la ley. Debido a la situación de liquidez financiera del Consejo Nacional de la Producción, el Gobierno de la República ha tenido que realizar

transferencias del año 2000 al 2010 por el orden de diez mil trescientos cincuenta y ocho millones de colones con cien (¢10.358.100,00).

Este proyecto reforma, además, el artículo 1 de la Ley N.º 7722, Sujeción de Instituciones Estatales al Pago de Impuesto sobre la Renta, de 9 de diciembre de 1997, para excluir a la Fábrica Nacional de Licores como ente contribuyente y corregir un error, pues esta ley dice claramente que deberán pagar renta las instituciones y las empresas públicas que cumplan los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser contribuyente. Por no ser la Fábrica Nacional de Licores un ente autónomo, sino un órgano adscrito al Consejo Nacional de la Producción, no cumple los requisitos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser contribuyente.

Las reformas que plantea este proyecto de ley solucionan la grave situación financiera que afecta al Consejo Nacional de la Producción, la cual ha imposibilitado la realización adecuada de las funciones establecidas por la ley, en beneficio del sector agroalimentario del país, con énfasis en los(as) pequeños(as) y medianos(as) productores y productoras.

Estas reformas le otorgarían al Consejo Nacional de la Producción nuevos recursos financieros, que le permitirán sostener, adecuadamente, sus gastos operativos, garantizar la adecuada prestación de servicios y cumplir las exigencias de su normativa vigente en temas tan esenciales y sustantivos como la seguridad alimentaria y el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI).

Corresponde al Consejo Nacional de la Producción consolidar el servicio estratégico que representa el PAI para el sector agropecuario, en su condición clave de instrumento de servicio en la comercialización de los productores nacionales, como una magna inversión pública de adquisición de suministros alimenticios por los entes del Estado, en apoyo solidario de este sector de economía.

Es necesario brindar al PAI las condiciones que requiere para mejorar su gestión, incrementar la cobertura del mercado institucional y realizar, de manera efectiva, todas las compras de los entes del Estado, y tal y como lo dicta la legislación, prioritariamente, para las micro, pequeña y mediana producción agropecuaria y agroindustrial.

Promover esa condición impacta en la distribución de la riqueza; democratiza la economía; dinamiza el mercado local a favor de las productoras y los productores costarricenses y genera empleo. En virtud de lo anterior, es indispensable proveerle de recursos financieros estables, para que readquiera su autonomía y sostenibilidad en el tiempo.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN (CNP)**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso g) del artículo 14 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de noviembre de 1999, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 14.- El total de recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente ley, se asignará de la siguiente manera:

[...]

g) Del remanente de lo recaudado se asignará un veinte por ciento (20%) al Consejo Nacional de la Producción, para el financiamiento de sus gastos operativos, y los recursos restantes se asignarán libremente.

[...]

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 7722, Ley de Sujeción de Instituciones Estatales al Pago del Impuesto sobre la Renta, y sus reformas, de 15 de enero de 1998. El texto dirá:

“Artículo 1.- Instituciones

Quedan sujetas al pago del impuesto sobre la renta, establecido en la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, las siguientes instituciones y empresas públicas:

- a) Instituto Costarricense de Electricidad.
- b) Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima.
- c) Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- d) Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago.
- e) Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
- f) Banco Central de Costa Rica.
- g) Banco Crédito Agrícola de Cartago.
- h) Banco Nacional de Costa Rica.
- i) Banco de Costa Rica.

- j) Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- k) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- l) Instituto Nacional de Seguros.
- m) Refinadora Costarricense de Petróleo.
- n) Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
- ñ) Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

Para aplicar esta ley, el hecho generador será la producción de excedentes originados en cualquier fuente costarricense, durante el período fiscal.

Los excedentes constituirán la renta imponible y se obtendrán al restar a los ingresos brutos los costos, los gastos útiles y las reservas de inversión o fondos de desarrollo, necesarios y pertinentes para producirlos.

Para lo no contemplado en este artículo, la aplicación de la presente ley se regirá por la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 53 de la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 53.- El producto de las ventas será retenido en la Fábrica Nacional de Licores, que girará, semanalmente, al Consejo Nacional de Producción, el monto que le corresponda, el cual estará exento del pago de los tributos correspondientes al impuesto de renta, impuesto de ventas y el impuesto selectivo de consumo, así como de los impuestos específicos a favor del Instituto de Fomento Municipal (IFAM) y del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), establecidos en la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas; Ley N.º 7722, Sujeción de Instituciones Estatales al Pago del Impuesto sobre la Renta, y sus reformas, de 9 de diciembre de 1997; Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, y sus reformas, de 8 de noviembre de 1982; Ley N.º 4961, Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo, y sus reformas, de 10 de marzo de 1972.

Asimismo, en la Ley N.º 7972, Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas; Ley N.º 5792, Creación del Timbre Agrario e Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Bebidas, de 1 de setiembre de 1975, reformada por la Ley N.º 6735, Creación del Instituto de Desarrollo Agrario, de 29 de marzo de

1982; Ley N.º 9036, del Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012; Ley N.º 10, Ley de Licores, de 7 de octubre de 1936; Ley N.º 6796, Interpretación Auténtica del Artículo 37 de la Ley de Licores, de 17 de agosto de 1982.

Además de estos ingresos, el Consejo Nacional de Producción destinará una suma no menor al cincuenta por ciento (50%), para los gastos totales de administración, operación y mantenimiento de la Fábrica, para los gastos de venta de sus productos y, además, una suma suficiente para mejoras y reposición de sus instalaciones, o para crear un fondo destinado al traslado de la Fábrica.”

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá asignar, anualmente, en los presupuestos ordinarios de la República, una transferencia corriente para cubrir los gastos operativos del Programa de Abastecimiento Institucional del Consejo Nacional de Producción, certificados por la Dirección Financiera, para que pueda cumplir los objetivos establecidos en el artículo 9 de la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Producción, reformado por la Ley N.º 8700.

ARTÍCULO 5.- Se condona la deuda adquirida por el Consejo Nacional de Producción (CNP), originada en la exigencia del pago de los impuestos de renta, impuesto de ventas y el impuesto selectivo de consumo, tanto con el Ministerio de Hacienda, como con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), establecidos en la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas; Ley N.º 7722, Sujeción de Instituciones Estatales al Pago del Impuesto sobre la Renta, y sus reformas, de 9 de diciembre de 1997; Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas.

Asimismo, en la Ley N.º 4961, Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo 4961, de 10 de marzo de 1972, y sus reformas; Ley N.º 7972, Ley de Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas; Ley 5792, Creación del Timbre Agrario e Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Bebidas, de 1 de setiembre de 1975, reformada por la Ley N.º 6735, Creación del Instituto de Desarrollo Agrario, de 29 de marzo de 1982; Ley N.º 9036, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012; Ley N.º 10, Ley de Licores, de 7 de octubre de 1936 y la Ley N.º 6796, Interpretación Auténtica del Artículo 37 de la Ley de Licores, de 17 de agosto de 1982, y todas aquellas que estén pendientes a la promulgación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marlene Madrigal Flores

Gerardo Vargas Rojas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Luis Alberto Vásquez Castro

Ronald Vargas Araya

Aracelly Segura Retana

Danny Hayling Carcache

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

4 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19897.—C-428512.—(IN2014070944).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36 Y 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

Expediente N.º 19.337

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las personas adolescentes, principalmente las niñas y las adolescentes mujeres mayores de 13 años, tienen el derecho y la necesidad de una protección legal mayor a la actualmente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de su particular exposición a situaciones que violentan su indemnidad sexual y su adecuado desarrollo, asociadas a su condición de género y a su edad. A este respecto cabe señalar que la obligación a cargo del Estado Costarricense de garantizar este derecho y atender esta necesidad ya ha sido advertida por el Comité de los Derechos del Niño (CDN) en sus recomendaciones al país (2011).

En este contexto, el presente proyecto de ley propone reformar el Código de Familia, el Código Penal, el Código Civil y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, como camino legislativo que permita al país cumplir de debida manera con la obligación que le ha sido señalada, al crear un fuero de protección especial adecuado para este grupo poblacional frente a la ocurrencia de delitos contra su integridad sexual; potenciando su protección y su desarrollo integral.

Algunos datos estadísticos sobre las niñas y adolescentes mujeres en relaciones abusivas, en la Costa Rica de hoy:

De acuerdo con el Informe *Uniones Impropias y Embarazo en la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica*, presentado por la oficina del Fondo de Población de las Naciones Unidas (Unfpa, 2014) con edición técnica a cargo de Paniamor, la preocupación ante la ocurrencia de relaciones abusivas se centra en su naturaleza pseudo-afectiva y el reconocimiento a las diversas expresiones de violencia de

género que sufren estas niñas y adolescentes mujeres por parte de sus convivientes. Desde esta perspectiva, el concepto de *uniones impropias* refiere a vínculos sustentados en relaciones desiguales de poder entre un hombre y una niña o adolescente mujer, en tanto desde un enfoque de derechos estos resultan, además de inválidos, inconvenientes, inadecuados y extemporáneos para ellas y, desde una perspectiva género sensitiva, se constituyen en una forma oculta y socialmente legitimada de violencia basada en género¹.

En dicho Informe se señala que según datos del X Censo de Población y VI de Vivienda del año 2011, el 8.6% de las niñas y las adolescentes mujeres entre los 12 y los 19 años había estado alguna vez en algún tipo de vínculo de convivencia conyugal (7% en “unión” y 1.3% casadas). La proporción de niñas y adolescentes mujeres que ha vivido en “unión” es mayor entre quienes son residentes de la zona rural del país (12.2%) que entre aquellas residentes de la zona urbana (7.1%). También es mayor entre quienes tienen un menor nivel educativo en tanto el 10.3% de las niñas y adolescentes mujeres que no ha completado la educación primaria, reportó haber vivido alguna vez en algún tipo de vínculo de convivencia. También la proporción de niñas y adolescentes mujeres que ha vivido en “unión” es más alta entre las jóvenes que se auto identificaron como indígenas (19,2%) y entre las de nacionalidad extranjera (22%).

En el informe también se indica que alrededor del 98% de las niñas y adolescentes mujeres en “unión” se vincula con hombres mayores de edad. De los datos consultados se sugiere que la mayor parte de los hombres que vive en “unión” con una niña o adolescente mujer, se encuentra en el grupo de los 20 años de edad, particularmente entre los 20 y los 24 años de edad. Un tercio de estos hombres son mayores de 25 años y más del 10% son mayores de 30 años de edad.

El estado conyugal y la fecundidad son variables que presentan una estrecha relación. El embarazo en la adolescencia trae una serie de complicaciones para la madre y su hijo o hija. Las consecuencias pueden ser de carácter médico, social o económico, y personal o psicológico. En cuanto a esta última, la niña o mujer adolescente debe enfrentarse a una nueva situación en la cual debe ser responsable del cuidado y atención de un niño o niña, aun cuando no se ha consolidado su formación y desarrollo.

Con respecto del embarazo en la adolescencia los datos del informe reflejan que casi 9 de cada 100 niñas y adolescentes mujeres ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo. Finalmente, un 55% de las niñas y adolescentes madres vive en vínculo de convivencia.

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas, Informe Uniones Impropias, Niñas Madres y Embarazo en Adolescencia en Costa Rica, Edición técnica por la Fundación Paniamor a partir del texto original “Uniones tempranas y embarazo en la niñez y la adolescencia en Costa Rica”, Costa Rica, 2014, p. 6.

Los datos anteriores permiten afirmar que en nuestro país se está presentando una realidad alarmante que debe ser atendida con urgencia: niñas y adolescentes mujeres en convivencia con hombres mayores de edad, con la consecuente afectación en el goce de sus derechos específicos como personas menores de edad y a una protección especial como seres en proceso de desarrollo.

La situación reportada en el informe alerta sobre lo impropio de las relaciones sustentadas en una diferencia de edad que necesariamente conlleva brechas de conocimiento, madurez, autonomía, responsabilidad, autoridad y, sobre todo, brechas de poder caracterizadas por relaciones de dominio que constituyen la esencia de la violencia de género.

Consideraciones sobre la definición jurídica del niño, niña y adolescente:

El artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) establece que para los efectos de dicho instrumento, se entiende por niña y niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, en su artículo 2 señala que:

“Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente”.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño a través de la Observación General N.º 4² externó su preocupación por los matrimonios y embarazos en niñas y adolescentes mujeres. Señala el Comité, que en varios Estados siguen siendo todavía muy bajas, tanto la edad mínima legal para el matrimonio, como la edad efectiva de celebración del matrimonio. Además de las preocupaciones que se relacionan con su derecho a la salud, en el caso de las niñas y adolescentes mujeres menores de 18 años que contraen matrimonio, se ven obligadas a abandonar la enseñanza y quedan al margen de las actividades sociales. No sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad. Al contraer matrimonio, ambos cónyuges asumen importantes obligaciones, por lo que no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas.

En síntesis, en consideración de lo anterior, ***“El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las***

² Párrafo 20, Observación N.º 4, Comité de los Derechos del Niño, 2003.

chicas como para los chicos.”

Concretamente sobre la situación reportada por el Estado costarricense como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha emitido recomendaciones específicas (2011), en las cuales indica lo siguiente:

“26. El Comité toma nota de la aprobación por el Estado parte en 2007 de la Ley N° 8571 de modificación del Código de Familia y el Código Civil, por la que se prohíbe el matrimonio de las personas menores de 15 años, pero expresa su preocupación por que los niños de 15 a 18 años puedan casarse si obtienen el consentimiento de sus padres. También observa con preocupación que la bajísima edad mínima para el consentimiento sexual (13 años) aumenta el riesgo de que los niños sufran abusos sexuales y tengan embarazos precoces.

27. El Comité recomienda al Estado parte que eleve a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio y revise la edad de consentimiento sexual, a fin de garantizar el desarrollo sano de los niños y prevenir el matrimonio forzoso, los embarazos precoces y el abuso sexual.”

En este mismo sentido, el artículo 16, párrafo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas De Discriminación contra la Mujer señala que:

“No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro civil.”

En línea con lo anterior, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que desde la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas.

Es en este contexto que surge el imperativo de emprender una revisión crítica del marco legal vigente con el fin de fortalecer la protección estatal de niñas y adolescentes mujeres frente a la ocurrencia de relaciones abusivas de la naturaleza tratada. Lo anterior pasa por la necesidad de aumentar la edad mínima para el matrimonio y revisar lo dispuesto en cuanto a la edad del consentimiento sexual.

Las reformas que más adelante se detallan, persiguen el cumplimiento de las obligaciones que tiene Costa Rica en materia de derechos humanos, en la forma en que ha sido señalada tanto por el Comité de los Derechos del Niño como

el Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, según se refirió anteriormente. Esto para generar un marco legal de protección efectiva a niñas y adolescentes mujeres hasta los 18 años, de manera tal que en atención a su interés superior la normativa nacional no potencie matrimonios ni “uniones” sustentadas en relaciones abusivas que violentan sus derechos y afecten su desarrollo integral, ejercidas en ámbitos privados con difícil supervisión por parte del Estado.

Puntualmente, el proyecto propone la reforma de varios cuerpos legales, cuyo articulado actual riñe con la definición jurídica de niño, niña y adolescente tutelada por la CDN y plasmada en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, toda vez que permite que personas con 15 años de edad contraigan matrimonio (Código de Familia) y que personas menores de edad puedan consentir relaciones sexuales desde los 13 años de edad (Código Penal).

En este marco, se proponen las siguientes reformas al Código Penal y al Código de Familia:

Código Penal

a) Artículo 159. Relaciones sexuales con personas menores de edad

Con esta reforma se propone aumentar el ámbito de protección legal para población mayor de 13 años y menor de 18 años frente a abusos de naturaleza sexual, evitando limitar su libertad sexual en el marco de relaciones entre pares. Por otro lado, se propone ampliar el agravante del delito cuando el autor se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Algunas consideraciones específicas sobre la edad mínima para el consentimiento sexual:

En cuanto a la edad mínima para el consentimiento de un comportamiento sexual, hay que señalar que el consentimiento tiene que ser significativo, y adoptado voluntariamente por una persona con suficiente grado de deseo libre. Las capacidades para expresar su deseo son parámetros a considerar y tienen que ser relacionados con el contexto social.

La edad del consentimiento es aquella en que la persona adolescente tiene capacidades de razonar y actuar de forma autónoma como persona independiente, desinteresada, completa y determinada por sí sola. La autonomía o independencia se relaciona con la ausencia de coerción, con el desarrollo moral y con la capacidad de escoger y actuar, libre y racionalmente. En relación con el comportamiento sexual, las personas adolescentes deben contar con competencia intelectual, entendida como la habilidad de procesar información relevante, y

competencia emocional, entendida como la habilidad de expresar y manejar emociones.

La existencia de regulaciones sobre la edad del consentimiento contribuye a prevenir y a proteger a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de riesgo en el contexto de relaciones abusivas con personas adultas, en las cuales las distribuciones de poder son diferentes y desiguales.

En el derecho comparado puede encontrarse que la prohibición de una persona adulta de tener relaciones sexuales con una persona menor de 18 años, lo que indica es que esa persona adulta debe esperar a que la persona menor de 18 años adquiera la mayoría de edad para realizar esa conducta sexual (Defensor del Menor en España).

En otros países se ha considerado de interés público aumentar la edad de protección con el fin de prevenir embarazos en la adolescencia, protegiendo a la niña y a la adolescente mujer de relaciones sexuales y embarazos a una edad en que las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas son particularmente severas como por ejemplo, en Canadá se consideró que al subir la edad del consentimiento sexual se enviaba el mensaje, a nivel internacional, de que los niños, las niñas y adolescentes no están disponibles para el sexo.

A la vez que se plantean restricciones a las persona adultas, es importante permitir la exploración sexual cuando hay un mutuo acuerdo entre pares, siempre que no haya coerción y se participe libremente del comportamiento sexual. Si dos personas adolescentes se asemejan en edad y no existe evidencia de un desbalance de poder o violencia, las relaciones sexuales no tienen interés legal. (Barbaree & Marshall, 2006).

Como ha sido indicado más arriba, el Comité de los Derechos del Niño consideró que la edad de 13 años establecida en nuestro Código Penal no es la adecuada de acuerdo con las obligaciones internacionales que ha asumido Costa Rica en materia de derechos humanos.

A este respecto es importante notar que la interpretación jurisprudencial del artículo 159 del Código Penal, Relaciones sexuales con personas menores de edad, brinda protección a la persona menor de edad entre trece y quince años, únicamente cuando media una **situación de aprovechamiento de la edad** por parte de la persona que comete el delito, por lo que el hecho de que la persona sea menor de edad no es suficiente para establecer el delito. Este análisis que hacen nuestros jueces del consentimiento de la persona menor de 15 y mayor de 13 años de edad es “un riesgo innecesario, una puerta semiabierta para que algunos abusadores expliquen ante el juez que *la persona menor de edad*

consintió, y queden en libertad, al tiempo que inoculan en la persona menor de edad un terrible sentimiento de co-culpabilidad".³

Así por ejemplo, en sentencia N.º 2007-0252 del Tribunal de Casación Penal de San José se establece:

*" ... si el Ministerio Público considera que una persona ha cometido el hecho delictivo, debe indicar en la acusación, las razones o circunstancias que permitan derivar que el sujeto activo "se aprovechó" de la edad de la víctima. En consecuencia, **no basta para la configuración del delito, que se hayan dado las relaciones sexuales con la persona menor de edad (de 13 a 15 años de edad), sino que deben mediar circunstancias de tal naturaleza, que muestren que el acusado se aprovecha de la escasa edad de la víctima.** Como claramente se observa (además de todas la variantes que fueron introducidas), en el nuevo supuesto de hecho se estableció expresamente que el sujeto activo debe realizar la conducta "aprovechándose de la edad". Estamos aquí frente a un elemento subjetivo del tipo, lo cual significa que el agente, a la hora de actuar debe hacerlo con la particular voluntad de sacar provecho o ventaja de su propia experiencia en desmedro de la inexperiencia de la víctima, quien, precisamente, dada la disparidad de situaciones accede a mantener la relación sexual. Como se indica en la propia resolución recurrida, se trata de un tipo penal en que no basta con que la víctima cuente con una edad entre los doce y los quince años, sino que, además, debe estar en una situación de desventaja, por su inmadurez emocional, sexual, cognitiva y volitiva, de la cual se aprovecha el sujeto activo. De lo anterior se deduce, con toda claridad, que siempre que se vaya a formular una acusación contra una determinada persona por la comisión del delito de "Relaciones sexuales con personas menores de edad", deberá indicarse claramente en qué consiste la circunstancia de haber actuado el agente "aprovechándose de la edad", pues de lo contrario se le estaría causando indefensión al imputado." (Sentencia 2007-0252 del Tribunal de Casación Penal de San José). (El subrayado es nuestro)*

En este mismo sentido, la Resolución 323-2009 del Tribunal de Casación de San Ramón, ha establecido: "(...) 2) DEFECTO SUSTANCIAL. El otro yerro que se advierte en la sentencia es de naturaleza sustantiva, pues -contrario al criterio del Tribunal de mérito- estos jueces de casación estimamos que conforme a la estructura del tipo objetivo contemplado por el numeral 159 del Código Penal, el solo dato referido a la diferencia de edad entre el imputado y la ofendida, de ningún modo resultaría suficiente para considerar que el primero se haya "aprovechado" de la edad de la segunda ... Debe insistirse (conforme se indicó supra) que en cada caso el acusador penal debe concretar, especificar y definir con toda claridad y precisión, cuál es la conducta material que ejecutó el sujeto

³ Echeburúa, Enrique y Guerricaechevarría, Cristina. Abuso Sexual en la Infancia: Víctima y Agresores. Un enfoque clínico. P. 155.

activo, a fin de que el juzgador pueda valorar y corroborar si la misma en efecto puede calificarse como un "aprovechamiento" de la edad de la víctima, lo que nunca se cumplió en este caso. Ahora bien, del anterior texto se advierte que el legislador no explicó qué debe entenderse por "aprovechándose de la edad", lo que constituye un elemento normativo del tipo que debe ser interpretado caso por caso por el juzgador, siendo obvio que ello no estaría condicionado ni determinado por la sola diferencia de edad que pudiera darse entre víctima y victimario. De ser así, hubiera bastado con que se penalizara la sola conducta de que un adulto mantuviera un acceso carnal con una persona menor de edad de ese grupo etario (mayor de 13 años y menor de 15) (...)" (Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, voto N.º 2009-00323 de las 14:45 horas del 1º de setiembre de 2009)."

b) Reforma del artículo 161. Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces

Se propone reformar el inciso 1) de este artículo para incrementar la edad de la persona ofendida de trece (edad vigente) a quince años. Por otro lado se propone ampliar los supuestos de gravedad del delito al adicionar la palabra "o autoridad" al inciso ocho, de forma tal que se lea como sigue "8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o **autoridad** con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."

Código de Familia

a) Reforma del artículo 14. De los Impedimentos, Revalidaciones y Dispensa

Se propone reformar este artículo para adicionarle un inciso 7) según el cual será legalmente imposible el matrimonio de personas menores de dieciocho años.

b) Derogar el inciso 1) y reformar el inciso 3) del artículo 16. Es prohibido el matrimonio

Se propone derogar el inciso 1) del artículo 16 que prohíbe el matrimonio del menor de 18 años sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela. Adicionalmente se reforma el inciso 3) para que se precise que refiere a condiciones de validez del matrimonio en tratándose de pupilos mayores de edad.

c) Derogar los artículos 21, 22, 36, 38 referidos al matrimonio de la persona menor de edad.

d) Reformar al artículo 158. Suspensión de la patria potestad

En primer lugar se propone eliminar el “matrimonio” del inciso a). El matrimonio ya no constituirá una causa de la suspensión de la patria potestad. En segundo lugar, en el inciso c), se propone sustituir la frase “del menor de edad” por “**para la persona menor de edad**”, con el propósito de estandarizar el lenguaje del artículo con la Ley N.º 8654. Adicionalmente, se propone reformar el inciso d) para eliminar la frase “abusos deshonestos” y sustituirla por “abuso sexual”. Lo anterior en virtud de que el delito de abusos sexuales contra las personas menores de edad e incapaces, junto con el delito de abuso sexual contra las personas mayores de edad sustituyó el delito de abusos deshonestos. Este delito fue derogado mediante la Ley N.º 7899, Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, publicada en La Gaceta N.º 159, de 17 de agosto de 1999.

Los artículos indicados del Código de Familia cuya reforma se propone, permiten el matrimonio de la persona mayor de 15 años. Esta normativa se aparta del enfoque de derechos, así como de los principios del interés superior y desarrollo integral de las personas menores de edad, en abierta contradicción con el derecho internacional de los derechos humanos de los niños, las niñas y las personas adolescentes.

Se cuestiona la idoneidad, la proporcionalidad y la racionalidad del artículo 14 inciso 7) del Código de Familia al impedir solamente el matrimonio de la persona menor de quince años, y dejando en total desamparo a las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años.

Las consecuencias del permitir el matrimonio con personas menores de edad tienen serias implicaciones jurídicas como la pérdida irreversible de la condición de persona menor de edad. Esto significa que jurídicamente la persona contrayente (persona menor de edad) queda fuera del marco de protección específico para las personas que forman parte del grupo vulnerable al que pertenecía. Jurídicamente sale de ese grupo, pero emocionalmente se mantiene con las carencias propias de una persona adolescente.

Una vez que la persona menor de dieciocho años y mayor de quince años contrae matrimonio pierde el derecho a los alimentos con respecto a sus padres. Este es un efecto jurídico muy grave si se considera que el artículo 21 párrafo primero del Código de Familia permite que cualquiera de los padres -ejercicio indistinto de la responsabilidad parental- otorgue su asentimiento para el matrimonio. Es precisamente quien se beneficia del matrimonio, quien puede otorgar el asentimiento para el mismo. En otras palabras, el premio por asentir, es librarse de la responsabilidad parental (guarda, crianza, educación, alimentación, representación judicial y extrajudicial e incluso, responsabilidad civil).

Como Estado Parte de la Convención de los Derechos del Niño, con esta reforma al Código de Familia el Estado costarricense estaría cumpliendo con sus obligaciones internacionales, al atender la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio.

En este mismo sentido, responder al Comité de la Cedaw en su Recomendación General 21.

Código Civil & Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil

Derogar el inciso 1) del artículo 39 de la Ley N.º 63 Código Civil y reformar el artículo 89 Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, con el fin de armonización con las otras reformas contenidas en la presente propuesta.

Con base en lo expuesto, esta iniciativa de reforma legal permite el fortalecimiento de la protección legal de niñas y adolescentes mujeres frente a situaciones de violencia asociadas a relaciones de pareja abusivas en las cuales existen brechas de conocimiento, madurez, autonomía, responsabilidad y poder, que en definitiva constituyen la esencia de la violencia de género.

A manera de cierre de esta expresión de motivos resulta importante recalcar los siguientes dos aspectos:

- Este proyecto de ley es producto de un proceso de consulta con representantes de diversas instituciones vinculadas con el tema -en particular la Defensoría de los Habitantes y el Poder Judicial-, lo cual permitió enriquecer la propuesta original de muchas maneras para la elaboración de un texto que considera sus aportes y observaciones.
- En lo que refiere a las reformas propuestas para el Código de Familia, recomendar que esta iniciativa legislativa sea analizada en paralelo a otras valiosas iniciativas actualmente en conocimiento de este fuero legislativo, que con motivaciones similares en el ámbito de la protección de los derechos de las personas menores de edad proponen el incremento en la edad mínima del matrimonio y la derogatoria de legislación relacionada a esta materia.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36, 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 159 y 161 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 159.-

Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad en los siguientes supuestos:

- 1)** Con pena de prisión de tres a seis años cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que esta en edad.
- 2)** Con pena de prisión de dos a cuatro años cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea cinco o más años mayor que esta en edad.
- 3)** Con pena de prisión de cuatro a diez años siempre que el autor tenga respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.”

“Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

1) La persona ofendida sea menor de quince años.

[...]

8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

ARTÍCULO 2.- Se reforman los incisos 4) y 7) del artículo 14, el inciso 3) del artículo 16 y los incisos a), c) y d) del artículo 158 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Es legalmente imposible el matrimonio:

[...]

4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta; y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.

[...]

7) De la persona menor de dieciocho años.”

“Artículo 16.- Es prohibido el matrimonio:

[...]

3) De los tutores o cualquiera de sus descendientes con los pupilos mayores de edad mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela, salvo si el padre o madre difuntos del pupilo lo hubieran permitido expresamente en testamento u otro instrumento público.”

“Artículo 158.- Suspensión de la patria potestad

La patria potestad termina:

a) Por la mayoría adquirida.

[...]

c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 162 de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 89 Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil. El texto dirá:

“Artículo 89.- Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad.”

ARTÍCULO 4.- Se deroga el inciso 1) del artículo 16 y los artículos 21, 22, 36 y 38 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, y el inciso 1) del artículo 39 de la Ley N.º 63 Código Civil.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas

Carmen Quesada Santamaría

Humberto Vargas Corrales

Emilia Molina Cruz

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

30 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20952.—C-270760.—(IN2014066515).

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE
DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD Y DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DE VARA BLANCA A FIN DE QUE LA ASOCIACIÓN
TERMINE DE CONSTRUIR EL SALÓN COMUNAL**

Expediente N.º 19.338

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El siguiente proyecto procura autorizar a la Municipalidad de Heredia para que desafecte el uso de dominio público un inmueble de su propiedad y done este a la Asociación de Desarrollo Integral de Vara Blanca.

Lo anterior, ya que actualmente existe un Convenio de Préstamo de Uso a Título Gratuito de Inmueble entre la Municipalidad de Heredia y dicha Asociación mediante el cual se ha iniciado la construcción del mencionado salón comunal el cual beneficiará a los residentes de San Rafael de Vara Blanca.

El objetivo de este proyecto es lograr mejorar la calidad de vida de las personas que viven en la comunidad dándoles la oportunidad de realizar actividades recreativas y educativas dentro del salón.

Se busca la construcción de un lugar agradable para el disfrute y aprovechamiento de la comunidad y tutelar las necesidades de esparcimiento, la promoción de la cultura y el fomento del deporte.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE
DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD Y DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DE VARA BLANCA A FIN DE QUE LA ASOCIACIÓN
TERMINE DE CONSTRUIR EL SALÓN COMUNAL**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de Heredia, cédula de persona jurídica número tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos cero nueve dos (N.º 3-014-042092), para que desafecte del uso o dominio público el inmueble destinado a uso comunal inscrito en el Registro Público, partido de Heredia, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número (4-200664-000), y lo done libre de gravámenes y anotaciones a la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Vara Blanca de Heredia, inscrita al tomo 80, folio 102, asiento 30731 del Registro de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad que al efecto lleva la Dirección Legal y de Registro de Dinadeco. El inmueble está destinado a uso comunal. Situado: en el distrito 5º- San Rafael de Vara Blanca, de la provincia de Heredia. Linderos: al norte con Juan Rodríguez Campo; sur Río Sarapiquí y Juan Rodríguez Campos; este calle pública con un frente a esta de 70.19 metros; oeste Juan Rodríguez Campos. Mide: setecientos treinta y nueve coma treinta y dos metros cuadrados. Plano catastrado: H-1593356-2012.

ARTÍCULO 2.- El inmueble sujeto de donación será utilizado para terminar la construcción de un salón comunal para la comunidad de Vara Blanca.

ARTÍCULO 3.- La escritura pública de donación e inscripción del inmueble municipal folio real 4-200664-000 ante el Registro Público a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Vara Blanca, se formalizará ante la Notaría del Estado.

Esta ley rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes
DIPUTADO

30 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia, para que analice, investigue, estudie, dictamine proyectos de ley, así como proponga, las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20953.—C-32880.—(IN2014066523).

LEY PARA LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO

Expediente N.º 19.339

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En relación con la producción de energía geotérmica, en junio de 2012, un informe ambiental del Departamento de Servicios Técnicos indicó literalmente:

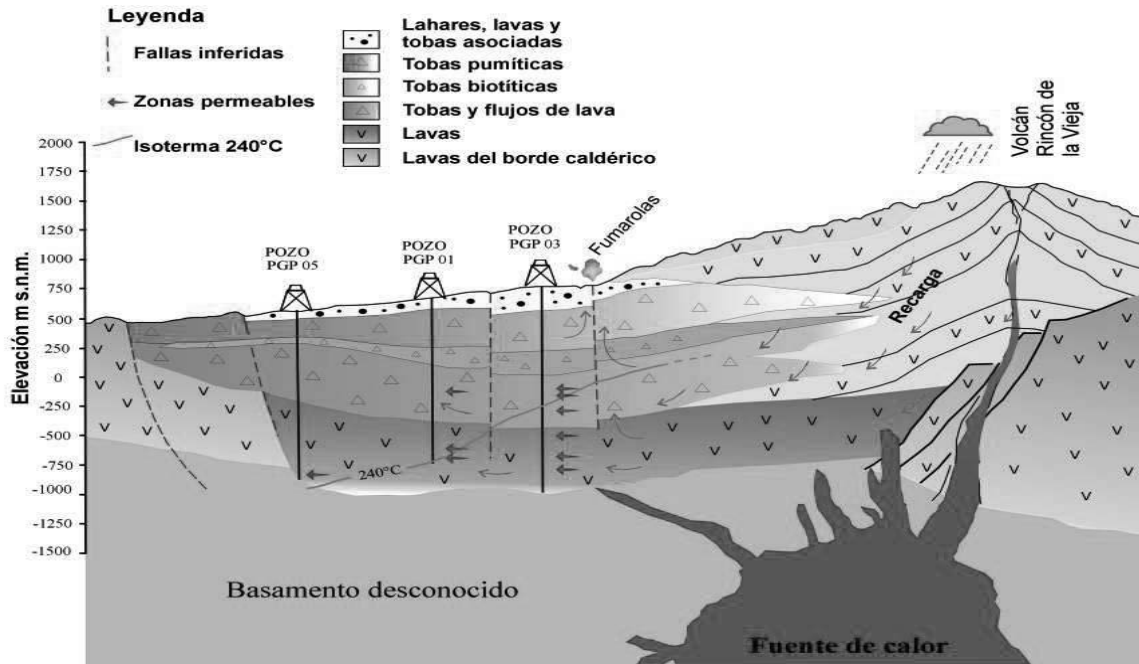
“La energía geotérmica se clasifica en cuatro categorías. La primera de ella es la energía geotérmica de alta temperatura, que se ubica en las zonas activas de la corteza con temperaturas que oscilan entre 150 y 400 grados centígrados (°C), que se genera en campos geotérmicos con una capa superior de rocas impermeables y con acuíferos ubicados de entre 0,3 a 2 km de profundidad; aunado al suelo fracturado que permite una circulación de fluidos por convección, y por lo tanto la transferencia de calor de la fuente a la superficie, y una fuente de calor magmático, entre 3 y 15 km de profundidad, a 500-600 °C.

La segunda categoría es la energía geotérmica de temperaturas medias, la cual se ubica entre 70 y 150 °C. En tales rangos la conversión vapor-electricidad se realiza con un rendimiento menor, asimismo la energía geotérmica de baja temperatura que se ubica entre 50 a 70 °C es aprovechable en usos menores o domésticos.

Las otras dos categorías de energía geotérmica presentan temperaturas que no son comercialmente viables a efectos del desarrollo de proyectos geotérmicos.

En la figura N.º 1 se observa el esquema de un reservorio geotérmico. Las dos capas de roca impermeable (inferior y superior) permiten la retención de agua y la formación de mantos acuíferos de los cuales emana el vapor. La extracción del vapor se da en el plano de la roca permeable.

Figura N.º 1. Reservorio geotérmico



2.2. Energía Geotérmica en Costa Rica

El interés por el desarrollo de la energía geotérmica en nuestro país nace en el año 1963, a raíz de una visita de expertos de las Naciones Unidas quienes recomiendan al ICE realizar exploraciones en los volcanes Miravalles y Rincón de la Vieja.

Luego, con la crisis del petróleo de inicios de los setentas se inicia un proceso para buscar nuevas fuentes de energías, dentro de las cuales la geotérmica se caracterizaba por ser la más promisoría, de ahí que en el año 1976 se realiza el estudio de prefactibilidad, mismo que diez años indicó que Miravalles podía generar 110 megavatios (MW)¹.

En términos geológicos, según Vargas en el artículo “El inicio de la generación geotermoeléctrica en Costa Rica: El Proyecto Geotérmico Miravalles I”, Costa Rica se ubica en el Anillo de Fuego Circumpacífico, debido a la subducción de la Placa Coco por debajo de la Placa Caribe a lo largo de la Fosa Mesoamericana, lo que ha generado un levantamiento y por consiguiente la actividad volcánica que permite la generación de ese tipo de energía.

La generación de electricidad a partir de geotermia se ha dado en Costa Rica desde los años noventa con la inauguración de la planta geotérmica Miravalles

¹ Vargas J. Alvarado A, Acuña J, Moya P, Recursos Geotérmicos ICE 1994.

La entrada en operación de dicha unidad amplió la matriz energética de Costa Rica, la cual a la fecha solamente poseía la generación hidroeléctrica. Posterior a la geotermia ingresaron otras fuentes con la eólica, térmica y biomasa.

2.3. Matriz Energética y Geotermia

La matriz energética de Costa Rica está integrada por combustibles fósiles, hidroeléctrica, geotermia, eólica y biomasa. El aporte de cada una de ellas se observa en el siguiente cuadro. Dicha matriz se divide en:

- Hidroeléctrica 76,4%
- Geotérmica 12,4%
- Térmica 6,7%
- Eólica 3,8%
- Biomasa 0,7%

La información anterior ilustra dos elementos que son de importancia a efectos de proyecto de ley: el primero es que la energía geotérmica representa la segunda fuente de energía en Costa Rica con un 12% del total; mientras que la energía generada con fuentes contaminantes (térmica) ocupa el tercer puesto con 6,7% del total. Esto último es negativo, ya que además de ser contaminante, se ubica por encima de otras fuentes limpias, como son la eólica (3,8%) y la biomasa (0,7%).

En cuanto al potencial de generación eléctrica de la energía geotérmica, según el Instituto Costarricense de Electricidad, solamente se ha utilizado el 23% para plantas de una etapa de vaporización y el 18% para plantas de dos etapas de vaporización, lo que representa un aproximado de 788 megavatios (MW) disponibles.

Tal aspecto pone en el marco de la discusión nacional la posible utilización de la energía geotérmica que se encuentra dentro de los parques nacionales.

Es evidente de que de no utilizarse esta u otra fuente de energías limpias, tendría que recurrirse en mayor medida de energía de mayor impacto desde el punto de vista económico y ambiental.

2.4. Costo Ambiental de la Energía Térmica

Nuestro país ha desarrollado la infraestructura necesaria para producir energía a partir del uso de combustibles fósiles. Su costo económico es alto, así como su impacto sobre el medio ambiente.

El caso de la planta de Garabito es ilustrativo para tales efectos, con una capacidad de 200 megavatios de capacidad instalada, donde su consumo anual

es de aproximadamente 137 millones de litros de búnker y emitirá cerca de 2.728 toneladas de dióxido de carbono (CO₂).

Cabe destacar que con la entrada en operación de Garabito el parque térmico alcanzará una capacidad de 600 MW, lo que implica el consumo de 411 millones de litros de búnker al año, generando 8184 toneladas de dióxido de carbono.

Si Costa Rica decide compensar el costo ambiental de dicha generación por medio del pago de bonos de carbono en el mercado internacional, tendría que pagar un monto anual de 67.436 millones de euros al valor de la tonelada de carbono al 1º de febrero de 2012, según el European Climate Exchange (<http://www.climateexchange.com/>).

La generación de CO₂ incrementa los efectos de cambio climático sobre el planeta, y en particular para nuestro país que es pequeño, con dos costas y topografía variada. En ese sentido los puntos que se señalan seguidamente constituyen eventos que como país se enfrentan dentro de los parámetros de adaptación al cambio climático, sin embargo es claro que la generación de CO₂ incrementa dichos eventos en el largo plazo.

- La temperatura máxima se ha incrementado a razón de 0,4°C por década, mientras que la temperatura mínima ha aumentado en 0,14°C por década (IMN, 2008a; IMN, 2008b).
- Cambios en la precipitación anual durante los últimos 15 años, las cuales indican que las lluvias mensuales más frecuentes durante el período 1961-1990 (600 mm) han disminuido a 400 mm.
- Eventos lluviosos con valores superiores a los 1000 mm han disminuido o desaparecido, mientras que los eventos secos extremos de 50 mm o menos se han incrementado (IMN, 2008b).
- Los efectos de la variabilidad climática interanual e interestacional (p.e. las oscilaciones atmosféricas como El Niño y La Niña, entre otros) se están potenciando con los efectos del cambio climático (IMN, 2008a).
- Daños importantes en viviendas, carreteras, puentes y agricultura, junto con pérdida de vidas y se decretó en varias ocasiones alerta roja y estado de emergencia a causa de las Tormentas Tropicales (Jiménez y Guzmán, 2008).
- Se ha registrado en la región ciclos más prolongados de sequías, como las del corredor seco mesoamericano, asociados y no, con los eventos El Niño (PNUD, 2008).

- Comunidades enteras en el Pacífico Norte poseen problemas por la escasa disponibilidad de líquido para consumo humano, aunado a la sobre extracción de agua para la industria hotelera y turística. Situación última que ha provocado el enfrentamiento de los pobladores con las autoridades públicas y empresas privadas, generando desde lo local, el inicio de la guerra por el acceso al agua.
- El país ha presentado un aumento exponencial de los casos de dengue, según los registros del Ministerio de Salud (2008): solamente entre enero de 2003 a octubre de 2008 se han reportado 112.155 personas infectadas con la enfermedad. En los últimos años se ha observado como el mosquito trasmisor *Aedes aegypti* ha aumentado su rango de dispersión, rompiendo las barreras altitudinales y térmicas.
- Erosión costera, producto entre otros de este lento pero paulatino aumento en los niveles del mar. Este fenómeno de retroceso de las costas se ha observado principalmente en el Pacífico Central.

Con lo dicho queda claro que nuestro país, al igual que el resto de países del mundo, está obligado a la búsqueda y desarrollo imprescindible de fuentes que permitan la disminución en el uso de fuentes fósiles como generadores de energía eléctrica.

En este sentido, y teniendo presente la coyuntura energética actual en donde Costa Rica no ha desarrollado mediante investigación nuevas tecnologías para la explotación de fuentes alternativas de energía limpia, la geotermia es una opción sostenible en el contexto país, dado el potencial que existe en los volcanes de nuestro territorio.

2.5. Costo Ambiental Energía Geotérmica

Por otra parte, si bien es cierto que la energía geotérmica es mucho más amigable con el ambiente que la producida con fuentes fósiles, se tiene que la puesta en marcha de una planta puede ocasionar los siguientes impactos ambientales:

- Impacto visual considerable si las plantas geotérmicas coinciden con espacios de valor natural y paisajístico.
- Posibilidad de disminuir los niveles de agua subterránea, con las consiguientes pérdidas de presión, hundimientos del terreno y compactación de formaciones rocosas, entre otros.
- Erupciones hidrotermales.

- Si el proyecto se ubica en un terreno accidentado la actividad de extracción puede ocasionar accidentes.
- Construcción de caminos de acceso con la sucesiva destrucción de bosques o áreas naturales.
- La perforación de pozos y la construcción de la planta pueden producir perturbaciones en el ecosistema: ruidos, polvos, humos y posible erosión del suelo.
- La contaminación sonora puede afectar la fauna local.
- Contaminación atmosférica con dióxido de carbono y sulfuros de hidrógeno, con trazas de amoníaco, hidrógeno, nitrógeno, metano, radón y algunas especies volátiles como boro, arsénico y mercurio.
- Puede producirse contaminación de aguas superficiales por el vertido o acumulación de fluidos geotérmicos, que contienen elementos como sodio, potasio, calcio, flúor, magnesio, silicatos, antimonio, estroncio, bicarbonato, boro, litio, arsénico, sulfuro de hidrógeno, mercurio, rubidio y amoníaco.
- Para mitigar estos daños es posible el tratamiento de los fluidos antes de su descarga, evitando la introducción de metales nocivos en el medio natural.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La energía geotérmica es una fuente más estable en el transcurso del tiempo para la producción de electricidad, por lo tanto la legislación encaminada a promover su uso debe ser sustento de análisis y estudio por parte de los órganos legislativos dada la necesidad tanto en el crecimiento económico como ante las amenazas del cambio climático y las implicaciones que tiene en la modificación del régimen de lluvias y la producción de energía hidroeléctrica.

2.- Dado que el proyecto de ley pretende explotar energía geotérmica en parques nacionales, la compensación en términos económicos por el uso de la misma debe garantizar en el largo plazo no solo el impacto ambiental en la zona del proyecto sino también garantizar la sostenibilidad financiero del SINAC.

3.- La iniciativa presenta una opción sostenible en la producción de energía geotérmica, dado el potencial que existe en los volcanes de nuestro territorio.”

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal la generación de energía geotérmica, y que pueda ser ejecutada esta actividad, tanto por el sector

público como por el sector privado, y con ello procurar el desarrollo nacional sostenible y ecológicamente sustentable de Costa Rica.

La energía es esencial para el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, el desarrollo económico y social de las naciones.

La necesidad de controlar las emisiones atmosféricas de ciertos gases, tales como los de efecto invernadero, y ciertas sustancias, compromete a los países a basarse cada vez más en la eficiencia de la producción, transmisión, distribución, consumo de la energía, y a buscar sistemas energéticos ecológicamente racionales, dando prioridad a nuevas fuentes de energía limpia y renovables.

El desafío es eliminar los actuales obstáculos al desarrollo de fuentes energéticas económicamente viables, con el fin de aumentar el suministro de energía ecológicamente racional para seguir el camino del desarrollo sostenible, particularmente en los países en vías de desarrollo, dadas sus características sociales, físicas, económicas y políticas. Por eso, no cabe duda de que la forma de producción de la energía eléctrica en Costa Rica, debe ocupar un lugar prioritario en la agenda parlamentaria y en la estrategia de desarrollo nacional.

Desde que las Naciones Unidas convocó a la Conferencia de Río y promovió el "Programa XXI" del cual Costa Rica es signatario, se han contemplado en distintas Cumbres mundiales, nuevos Convenios, Programas, Protocolos y Convenciones (como la de Cambio Climático 1992) todos orientados hacia el fomento del empleo de sistemas energéticos ecológicamente racionales y económicos, particularmente los nuevos y renovables, que implican formas de producción, transmisión, distribución y el uso de formas menos contaminantes y más eficientes de la energía. Además, se propone mejorar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Bondades de la energía geotérmica

a) Energía producida con recursos energéticos propios

La geotermia hace un uso eficiente y racional de los recursos naturales propios de un país, ubicándose específicamente en las áreas que, por sus características geográficas, geológicas, geofísicas, geoquímicas e hidrológicas, reúnen las condiciones necesarias para instalar exitosamente las plantas geotermoeléctricas, sin requerir para la producción de electricidad el uso de combustibles fósiles, fomentándose así la independencia energética que contribuye al desarrollo económico del país.

b) Energía motor de la economía nacional

La electricidad es indispensable para la atención de necesidades básicas de la sociedad y es un instrumento asociado al crecimiento económico de la nación. Aumentar la producción de energía geotérmica en el país, ayudaría a reducir la importación de combustible, fortaleciendo la economía nacional al hacerla menos susceptible a las constantes variaciones en el precio internacional de combustible.

Así se evita que tales aumentos tiendan a precipitar la recesión económica y a aumentar el déficit comercial.

Las plantas de energía geotérmica influyen positivamente sobre el balance económico de un país.

c) Generación de fuentes de empleo para nacionales

Los proyectos geotérmicos crean empleo, proveen fuentes de trabajo y posibilidades de capacitación para profesionales y técnicos locales durante la vida del proyecto, desde las etapas de exploración hasta el uso y administración del recurso. De manera indirecta, benefician el desarrollo socioeconómico de las zonas contiguas a la instalación del proyecto geotermoeléctrico.

d) Energía renovable

A diferencia del combustible fósil, los recursos geotérmicos se renuevan naturalmente. El calor extraído del subsuelo es reemplazado por el calor que fluye constantemente de las profundidades de la tierra. Esa agua o vapor extraído por las instalaciones geotérmicas, se reabastece de forma natural con las aguas meteóricas que se filtran en el subsuelo.

Cuando se inyectan los fluidos geotérmicos residuales o aguas superficiales, se acelera el proceso de reabastecimiento del líquido profundo, aumentando así la vida útil de la planta geotérmica. Estas instalaciones bien administradas tienen vidas productivas de varias décadas.

e) Fuente de energía doméstica, estable y segura

La utilización de la energía geotérmica para la producción de electricidad, lleva más de un siglo de funcionamiento. La energía geotérmica sale de la tierra de manera constante, hora tras hora y año tras año. Cuando la sequía reduce la generación de electricidad en centrales hidroeléctricas, las plantas geotérmicas no son afectadas. Además, las plantas geotermoeléctricas pueden funcionar ininterrumpidamente, y se cuenta en Costa Rica con los factores de planta más altos de todos los tipos de energía en el país.

f) Energía limpia

La energía geotérmica es limpia, constituye una solución promisoría para la nación y el mundo, a medida que aumenta la preocupación por el calentamiento global, la contaminación ambiental y el aumento de los precios de la energía fósil. La energía producida por las plantas geotérmicas se obtiene del vapor a presión que se ubica en las capas profundas de la tierra, donde hay una mezcla de agua y vapor a temperaturas comprendidas entre 200 y 300 grados centígrados. Dado que el 100% de las aguas residuales al separar el vapor se reinyectan en la tierra, el único producto en superficie es el vapor, lo que hace que esta sea una de las fuentes de energía menos contaminante, limpia, renovable, económica y ecológicamente viable.

El uso de la geotermia en lugar de la energía fósil reduce considerablemente la contaminación del aire. Esta forma de contaminación producida por combustibles fósiles reduce la producción de las cosechas y daña los bosques. Un gran porcentaje de los contaminantes del aire termina en las masas de agua, donde contamina los ecosistemas y destruye las especies acuáticas.

Los contaminantes en el aire también causan la erosión de materiales tales como piedras, metales, pintura de edificios y vehículos, entre otros objetos expuestos a la intemperie. Además, las plantas térmicas producen grandes cantidades de ceniza, escoria, o bolsas de azufre contaminado con radiación, lo cual no ocurre con la energía geotérmica.

g) Aprovechamiento eficiente del espacio físico

Las centrales geotérmicas necesitan poco terreno y ocupan solo una fracción de lo que necesitan otras fuentes de energía renovables no contaminantes como la eólica y la solar.

Además, los proyectos geotérmicos son altamente confiables en su funcionamiento, razón por la cual no necesitan de plantas de respaldo que las sustituyan durante los períodos en que no están disponibles, y son amigables con el ambiente y causan el menor impacto, tanto sónico como visual, en el escenario ecológico natural. Finalmente, este tipo de proyectos, coexisten y son compatibles con otras actividades como por ejemplo, el turismo, la ganadería, la agricultura y la conservación del medio ambiente.

Panorama nacional

Costa Rica, siguiendo una estrategia de desarrollo nacional fundamentada en el uso de los recursos naturales propios y con el ánimo de investigar nuevas fuentes renovables de energía limpia, inició en la década de los setentas por medio del Instituto Costarricense de Electricidad ICE, con investigaciones en el campo geotérmico Miravalles, convirtiéndose en pionera al establecer un desarrollo geotérmico modelo a nivel regional.

Esta iniciativa ha posicionado al ICE a la vanguardia de la región centroamericana en la producción de energías limpias, renovables y sostenibles, salvaguardando el medio ambiente, al demostrar exitosamente que sí es posible lograr un equilibrio entre el desarrollo energético y la satisfacción de las necesidades de los consumidores.

A la vez, los proyectos geotérmicos han contribuido significativamente con el fortalecimiento del ICE, en las distintas áreas de su quehacer institucional, mediante la profesionalización y formación técnica de su recurso humano, el desarrollo de investigaciones que aportan valiosos conocimientos para la planificación de nuevos proyectos eléctricos y el mejoramiento continuo de las tecnologías aplicadas.

En materia financiera, la energía geotérmica ha significado un ahorro para la institución de varios millones de dólares, lo que ha permitido que se haga un uso eficiente, eficaz y racional de los recursos disponibles, y se potencien las capacidades organizacionales para enfrentar con éxito los retos y desafíos del país.

En la actualidad, nuestro país enfrenta un serio obstáculo para avanzar hacia el desarrollo de energía geotérmica, así se detalla el Reportaje publicado en el periódico, La Nación el domingo 12 de setiembre 2010, página 4 A:

PAÍS ALCANZÓ LIMITE LEGAL PARA GENERAR ENERGÍA CON GAS VOLCÁNICO

La mayor producción de energía eléctrica en Costa Rica está representada por cuatro tipos de fuentes: hidroeléctrica, térmica, geotérmica y eólica. Estas consisten, respectivamente, en el aprovechamiento del recurso hídrico para la generación de electricidad, el uso de hidrocarburos, del agua caliente o vapor, y por último, del viento.

Costa Rica llegó al límite legal para generar electricidad con gas volcánico (geotermia), más barato y menos contaminante que la producida con combustibles. Aunque el país es rico en ese recurso, no puede aprovecharlo todo porque la mayoría se halla en Parques Nacionales y la legislación prohíbe construir plantas en las zonas protegidas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Electricidad ICE, la cuota de explotación de la energía geotérmica se agotará con el Proyecto Pailas, que construye en las faldas del Volcán Rincón de la Vieja en Liberia, Guanacaste. Con esa Planta de 35 megavatios (MW) de capacidad instalada, Costa Rica llega a 198 megavatios en Plantas Geotérmicas.

Esto representa apenas un 23% de todo el potencial identificado, el cual se estima en 865 megavatios. “Si la ley no cambia, el desarrollo geotérmico que tenemos hoy va a ser el mismo mañana, el mismo dentro de 10 años, 15 años y

dentro de 100 años, porque el ICE no está facultado para ingresar a los Parques Nacionales, que es dónde está la energía”, manifestó Paul Moya, Coordinador del Área de Suministro de Vapor del ICE. Costa Rica produce alrededor del 15% de su luz eléctrica con vapor.

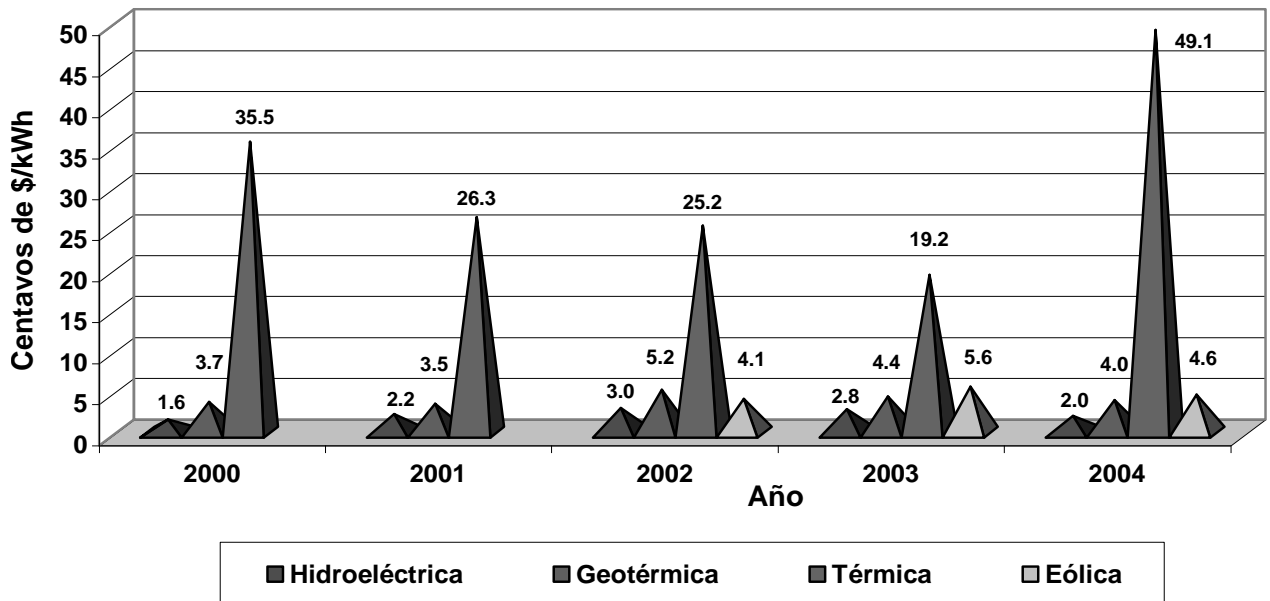
Esta generación no se ve afectada por condiciones climáticas, como sí ocurre con la hidroeléctrica y la eólica. El Instituto defiende la geotermia como la mejor alternativa para sustituir la producción de electricidad mediante combustibles fósiles, más cara y contaminante. Cada kilovatio hora (kw/h) que se produce con geotermia cuesta \$0,04. Con combustibles es diez veces más cara: \$0,46 cada kw/h. Además, la energía geotérmica es más amigable con el ambiente. Cuando se quema combustible se generan 1.000 kilos de dióxido de carbono (CO₂) por cada megavatio hora generado; en una geotérmica se reduce a 59 kilos por megavatio.

“La geotermia es el petróleo blanco de este país, es una lástima que no se pueda aprovechar”, manifestó Luis Diego Pérez, Director del Proyecto Pailas del ICE.

Concluye nota periodística.

Por otra parte, tal y como se muestra a continuación, el costo de generación de cada uno de estas formas de producción eléctrica varía significativamente.

GRÁFICO DE FUENTES DE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA EN COSTA RICA



Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

El gráfico anterior muestra que la energía hidroeléctrica es la más barata, seguida de la energía geotérmica y la eólica. Los costos unitarios de estas dos últimas han variado en los últimos tres años: en un inicio fue más económica la eólica, luego la geotérmica, y, en el 2004, esta última alcanzó tener el costo más bajo, equivalente a \$0,04 centavos de dólar por kilowatio/hora.

Los costos comparativos de generación de la energía geotérmica vs la energía térmica se resumen en la siguiente tabla:

**TABLA DE COSTOS COMPARATIVOS DE
ENERGÍA GEOTÉRMICA VS TÉRMICA**

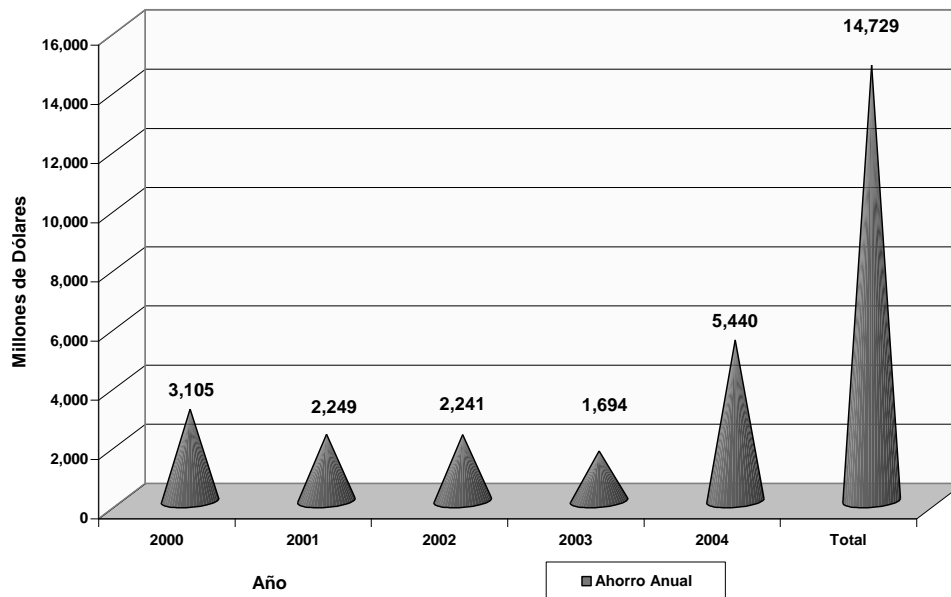
Año	Costos Unitarios	Generación Geotérmica	Costo Geotérmico	Costo Térmico
	c\$/kWh	GWh	Millones \$	Millones \$
2000	3.7 - 35.5	976.5	361.3	3,446.6
2001	3.5 - 26.3	986.3	345.2	2,594.0
2002	5.2 - 25.2	1120.7	582.7	2,824.1
2003	4.4 - 19.2	1144.3	503.5	2,197.1
2004	4.7 - 49.1	1204.4	566.1	5,913.6

Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

De este cuadro se colige, que el costo comparativo de producción de la energía geotérmica versus la energía térmica es significativamente menor, dado que, por ejemplo, para el año 2004 se registró una producción total de 1204.40 GWh, mediante plantas geotérmicas el costo fue de \$566.1 millones de dólares. De haberse producido con generación térmica, habría sido de \$5,913.6 millones de dólares, una diferencia de costos diez veces mayor que la generación geotérmica.

Tal y como lo ilustra el siguiente gráfico, la generación de electricidad por la vía geotérmica, en los últimos años, representó en total un ahorro anual para Costa Rica, de \$14,729 millones de dólares. De no haber contado el país con los proyectos geotérmicos actuales, la demanda por ellos satisfecha habría tenido que cubrirse mediante la generación térmica.

GRÁFICO DE AHORRO ANUAL EN MILLONES DE DÓLARES



Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

Como se observa, la producción de energía geotérmica representó al país del año 2000 al año 2004, un ahorro significativo de varios miles de millones de dólares, que contribuyó en gran medida a la economía nacional.

En Costa Rica, la demanda energética nacional es cubierta, primero, por generación hidroeléctrica, luego, por la geotérmica, seguido por la eólica y, por último, la térmica. Estas fuentes de producción de electricidad son seleccionadas considerando, primero, los criterios de disponibilidad y oportunidad, respetando el marco jurídico legal que las regula, y en segundo término, los costos económicos y ambientales que generan.

**Tabla de capacidad instalada vs capacidad generada de
las fuentes eléctricas de Costa Rica, año: 2004**

Tipo de Energía	*Capacidad Instalada (MW)	Capacidad Instalada (Porcentaje)	Electricidad Generada (GWh)	Electricidad Generada (Porcentaje)	Factor de Planta (Porcentaje)
Hidroeléctrica	1,283	69.6	6,295.3	80.5	56.0
Térmica	334	18.1	66.5	0.8	2.3
Geotérmica	159	8.6	1,205	15.4	86.5
Eólica	68.9	3.7	257.2	3.3	42.6
Total	1,844.9	100.0	7,824	100.0	

Nota: *Capacidad instalada (MW) = Capacidad instalada autorizada por el ICE (MW)

Fuente: Ing. Paul Moya R., M. Sc., Coordinador de Suministro de Vapor. Centro de Servicio Recursos Geotérmicos, Miravalles. Instituto Costarricense de Electricidad.

En la actualidad, los criterios ambientales y económicos son determinantes para procurar un verdadero desarrollo nacional de manera sostenible.

Ante este panorama, con una demanda eléctrica a nivel nacional que crece aproximadamente un 6% anual, surge el desafío de generar más electricidad, pero velando por la protección de nuestros recursos naturales, produciendo en armonía con la naturaleza.

Esta demanda energética en el contexto actual, indica que muy posiblemente deberá satisfacerse haciendo uso del potencial térmico, puesto que no es posible continuar con proyectos hidroeléctricos ni geotérmicos debido a las numerosas restricciones legales.

Por su parte, la generación eólica, aunque de muy bajo costo, posee una capacidad instalada que no alcanza a cubrir la demanda y tiene la desventaja de ser una energía que depende para su generación de factores externos, en especial, las corrientes de viento, que hacen de su ritmo de producción algo oscilante e inestable.

Las variables como los factores de planta (es decir, la capacidad instalada medida en GWh versus la electricidad generada medida en MW) indican que es preferible desarrollar energía geotérmica que eólica. Lo anterior, debido a que el país no dispone de gran cantidad de zonas con fuertes corrientes de viento, que puedan aumentar considerablemente la capacidad eólica instalada; adicionalmente, la energía eólica tiene menos densidad de potencia, por lo que requiere de extensos terrenos para producir la misma energía.

A la fecha, se estima que solo las energías hidroeléctrica, geotérmica o térmica, podrán cooperar significativamente a disminuir la demanda eléctrica nacional.

Con el inconveniente de que los posibles desarrollos hidroeléctricos y geotérmicos se encuentran dentro de zonas protegidas, y de que la energía térmica es la más contaminante de todas estas energías, ya que es producida con combustibles derivados del petróleo, altamente contaminantes del ambiente, mientras que la energía geotérmica es una energía limpia y renovable.

En este sentido, diversos estudios realizados revelan que los niveles de contaminación son mínimos y recuperables, en comparación con los otros tipos de energía.

Costa Rica dispone de varias zonas con alto potencial geotérmico, comercialmente explotable para la producción de electricidad, tales como Rincón de la Vieja, Tenorio, Pocosol, Cerro Pelado, Platanar, Poás, Barva, Irazú, entre otros.

Sin embargo en la actualidad, debido a la existencia de numerosas zonas protegidas por ley, las posibilidades de llevar a cabo exploraciones y explotaciones en esas zonas son reducidas. Surge por una parte, la necesidad de crear instrumentos jurídicos que posibiliten el desarrollo de la energía geotérmica en áreas protegidas, y por otra, que el país procure la generación eléctrica de manera racional, en armonía con el ambiente, aprovechando eficientemente los recursos con los que cuenta para así satisfacer la demanda nacional contemporánea.

A Costa Rica le conviene optar por la producción de energía geotérmica; la contribución de este tipo de energía al Sistema Nacional Interconectado, ha sido de gran beneficio, no solo por su bajo costo con respecto a las plantas térmicas, sino también, a su alta disponibilidad y confiabilidad de su producción, ya que no disminuye durante la estación seca.

Además, la experiencia del Proyecto Geotérmico Miravalles ha demostrado que la energía geotérmica es una energía amigable con el ambiente, genera muy bajos niveles de contaminación, una baja producción de CO₂ y de SO_x, no genera emisiones de NO_x, ni contaminación de acuíferos superficiales.

Además, es de baja contaminación sónica e impacto visual, coexiste y es compatible con otras actividades como turismo, ganadería, agricultura, ha generado fuentes de empleo y ha procurado el desarrollo económico, social y ambiental de las zonas aledañas.

En general, los efectos de la geotermia sobre el medio son puntuales, reversibles y contribuyen al enriquecimiento de la biodiversidad por efecto de la recuperación de áreas reforestadas, y a la reducción en la dependencia de los derivados del petróleo.

Panorama mundial y regional

Las plantas geotermoeléctricas a nivel mundial producen alrededor de 8.000 megavatios de electricidad, satisfaciendo las necesidades eléctricas residenciales de más de 60 millones de personas, según datos de la Asociación de Energía Geotérmica. El continente americano se halla ubicado sobre un enorme recurso energético, la geotermia.

En muchos lugares, el subsuelo contiene fluidos geotérmicos (agua caliente y vapor) cerca de la superficie, los cuales pueden ser extraídos para proveer de energía limpia, de bajo costo y confiable a la sociedad.

Todos los países de las Américas tienen fluidos geotérmicos útiles. Las mayores concentraciones y las temperaturas más altas se encuentran principalmente a lo largo de la costa pacífica, de Centroamérica, la Región Andina, México, el Caribe y el occidente de los Estados Unidos y Canadá.

Costa Rica debe ser fiel seguidor de esta iniciativa, con el fin de dotar al país de energía limpia, renovable y económica para sus habitantes.

El equilibrio necesario entre la satisfacción de las necesidades energéticas nacionales y los valores ambientales, es una desiderata que puede alcanzar su máxima expresión en el desarrollo de los proyectos geotérmicos.

Una parte significativa de una primera iniciativa del Movimiento Libertario, fue presentada originalmente por la exdiputada Emilia Rodríguez, pero dado el compromiso del Partido Movimiento Libertario con una moderna agenda energética, se ha complementado y actualizado este proyecto, también con insumos de otros exlegisladores libertarios.

Complementariamente, es necesario aportar al país, la posibilidad de que el sector privado pueda participar activamente en dicha actividad, así como en estudios e investigaciones que ayudarán al desarrollo de encontrar otros medios de aprovechamiento de energía más eficientes. Dicha explotación podrá llevarse a cabo en zonas consideradas como parques nacionales, y respetando las garantías tanto legales como constitucionales en materia ambiental.

El Partido Movimiento Libertario, considera que el aprovechamiento de los recursos geotérmicos en Costa Rica vendría a coadyuvar a la satisfacción de las necesidades energéticas de Costa Rica con el empleo de energía limpia y renovable preservando al máximo el ambiente y los recursos naturales del país como fuente de desarrollo nacional.

Esta energía vendría a abastecer el mercado nacional, bajando el consumo de subproductos de petróleo en la producción de energía, así como la contribución a la minimización de producción de CO₂, como contaminante de la atmósfera,

obteniéndose así fuentes de energía renovable, limpia y a bajo costo, cuya concepción sea el desarrollo sostenible.

En ese contexto, la presente iniciativa de ley tiene cinco objetivos principales:

- 1.- Crear una ley marco que sirva como procedimiento para otorgar en concesión, la actividad de exploración y explotación de geotermia.
- 2.- Permitir la producción de energía geotérmica en los parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios nacionales de vida silvestre.
- 3.- Eliminar el monopolio estatal del Instituto Costarricense de Electricidad -ICE- en la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país.
- 4.- Mantener la participación actual y futura del ICE.
- 5.- Autorizar al sector privado para que participe mediante concesión en dichas actividades.

Finalmente cabe resaltar que en la actualidad, el 15% de luz eléctrica es producida por vapor, con la ventaja que este tipo de energía no depende de la condición climática, por esta misma razón es necesario impulsar el uso de este tipo de energía.

Por todo lo anterior, el Partido Movimiento Libertario y su fracción legislativa, comprometidos con una moderna agenda energética para Costa Rica, sometemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público, y tiene por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Además pretende autorizar a concesionarios públicos y privados y mixtos para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos existentes en el país, y satisfacer las necesidades energéticas de Costa Rica, con el empleo de energía limpia y renovable, preservando al máximo el ambiente y los recursos naturales del país como fuente de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 2.- Declárese de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país. Las actividades concernientes las podrá ejercer cualquier operador y concesionario público o privado. Por tanto, se elimina el monopolio del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para la investigación, exploración y explotación del recurso geotérmico. Ambos tipos de operadores deberán solicitar la respectiva autorización de investigación, exploración y eventual explotación, de conformidad con el marco de concesión presente en esta ley para el aprovechamiento de recursos geotérmicos.

Los proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán vigentes hasta el vencimiento del plazo de la concesión respectiva.

No existirá tope a la generación eléctrica geotérmica en cuanto al tamaño del proyecto ni en cuanto al consumo nacional de energía. Para ello, los límites establecidos en las Leyes N.º 7200 y N.º 7508, no se aplicarán a la energía eléctrica producida con geotermia.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Ambiente, Energía y Mares, en adelante “el Ministerio,” será la entidad rectora y el órgano administrativo encargado de conocer y supervisar el ejercicio que el concesionario haga de la respectiva concesión.

Todas las personas físicas o jurídicas que reciban una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, para producir

energía geotérmica, estarán sometidas al ordenamiento jurídico en su conjunto, a las condiciones específicas de la concesión y, en particular, la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y cualquier otra normativa aplicable según la materia.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Agua geotérmica: Agua propiedad del Estado, en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura aproximada o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano.

II.- Área geotérmica: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo con potencial de explotación del recurso geotérmico.

III.- Concesión: Acto jurídico por medio del cual el Ministerio confiere a una empresa pública, privada o mixta, los derechos para la explotación de los recursos geotérmicos de un área determinada, conforme a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica o para destinarla a usos diversos.

IV.- Concesionario: Titular de una concesión para explotar un área geotérmica.

V.- Exploración: Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área geotérmica; así como las obras y trabajos realizados en superficie y en el subsuelo, con el objeto de corroborar la existencia del recurso geotérmico y delimitar el área geotérmica, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del sitio, obras civiles asociadas, montaje de maquinaria y equipo, perforación y terminación de pozos exploratorios geotérmicos.

VI.- Explotación: Conjunto de actividades, con fines comerciales, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del recurso geotérmico.

VII.- Manejo sustentable del recurso geotérmico: Aquel que permite que la explotación del recurso se desarrolle de forma tal que procure la preservación del contenido energético del mismo y su carácter renovable.

VIII.- Pozo exploratorio geotérmico: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito

obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible área geotérmica.

IX.- Reconocimiento: Actividad que permite determinar, por medio de la observación y la exploración a través de estudios de geología por fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreo geoquímico y geohidrológico, entre otras, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

X.- Recurso geotérmico: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

XI.- Yacimiento geotérmico: La zona del subsuelo compuesta por rocas calientes con fluidos naturales, cuya energía térmica puede ser económicamente explotada para generar energía eléctrica o en diversas aplicaciones directas.

XII.- Yacimiento geotérmico hidrotermal: Formación geológica convencionalmente delimitada en extensión superficial, profundidad y espesor que contiene agua geotérmica, a alta presión y temperatura aproximada o mayor a 80°C, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

XIII.- Áreas protegidas: Definidas por ley de la República: parque nacional, reservas biológicas, reservas forestales y refugios nacionales de vida silvestre.

XIV.- Canon ambiental: Remuneración que se pagará específicamente por el uso de los terrenos de las áreas protegidas por la producción de energía geotérmica.

ARTÍCULO 5.- Las actividades que regula esta ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos patrimoniales, humanos y sociales de los particulares dueños de los predios de que se trate.

Las actividades que se realicen en términos de la presente ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 6.- Se deberá dar aviso al Ministerio de los subproductos que se descubran con motivo de las actividades que prevé la presente ley, se pretendan aprovechar o no, los cuales se regularán en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Los titulares de las concesiones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento, podrán explotar los subproductos a que se refiere este artículo con excepción de aquellos previstos por la Ley de Hidrocarburos; para el caso de requerirse, deberán obtener la concesión o autorización correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, esta ley será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Ministerio:

- I.- Regular y promover la exploración y explotación de áreas geotérmicas, al igual que el aprovechamiento racional y la preservación de los yacimientos geotérmicos del Estado.
- II.- Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia de energías renovables, así como a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la industria geotérmica.
- III.- Resolver en vía administrativa sobre las controversias que se suscitan entre terceros respecto del aprovechamiento indebido del recurso geotérmico.
- IV.- Solicitar y recibir, con carácter reservado durante la vigencia de la concesión, la información derivada de la etapa de exploración y explotación de terrenos con potencial geotérmico.
- V.- Autorizar la realización de labores de explotación conjunta cuando exista acuerdo entre los titulares de las concesiones correspondientes.
- VI.- Establecer la obligación de que las partes, a que alude el inciso anterior, de realizar un convenio para las labores de explotación conjunta de las áreas geotérmicas de que se trate.
- VII.- Llevar y actualizar el Registro en materia de Geotermia.
- VIII.- Corregir administrativamente los errores que presenten los registros, títulos de concesión, previa audiencia con el titular y sin que ello cause perjuicio a terceros.
- IX.- Verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento.
- X.- Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta ley.

CAPÍTULO III
REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES
DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo otorgará a las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, las concesiones para llevar a cabo la exploración y /o para la explotación de áreas con recursos geotérmicos, para generar energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

ARTÍCULO 10.- Las concesiones se otorgarán, siempre y cuando se cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos, una vez aprobado el estudio de Impacto Ambiental y eventualmente el Dictamen Técnico a que hace referencia el artículo 13:

- I.- Nombre o denominación social del solicitante y copia certificada de sus estatutos sociales.
- II.- Que su objeto social se refiera a la exploración y/o la explotación de recursos geotérmicos.
- III.- Planos de la localización del área geotérmica objeto de la solicitud de concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias; se deberá indicar cuando la zona se trate de un Área Protegida.
- IV.- Presupuesto detallado del proyecto.
- V.- Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de recursos geotérmicos.
- VI.- Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de explotación del área geotérmica, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de las mismas.
- VII.- Solicitud de generación, factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental, y

En caso de incumplimiento, el Ministerio aplicará las sanciones establecidas en esta ley, previo Debido Proceso.

El Ministerio contará con un plazo de quince días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes incompletas de concesiones geotérmicas y podrá rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

El Ministerio evaluará las solicitudes que hayan sido aceptadas y podrá requerir al solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si éstas no son subsanadas en un plazo de quince días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 11.- Las solicitudes se tramitarán en un solo formulario y se resolverán en un solo acto. Presentada la solicitud completa, se publicará un edicto por dos veces en semanas distintas consecutivas en el Diario Oficial, poniendo la solicitud en conocimiento del público, a fin que los opositores que se consideren lesionados, presenten sus objeciones durante el término de un mes, que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto. El Ministerio, durante la primera semana a la publicación del edicto, programará y realizará la inspección al sitio, también elaborará el informe técnico y legal, la fecha límite para la terminación de estos informes, será en la tercera semana desde la publicación del primer edicto.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta ley y las obligaciones contenidas en la solicitud correspondiente, el Poder Ejecutivo otorgará la concesión en un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Se podrán otorgar concesiones en un área igual o menor a la otorgada para la exploración.

Las concesiones para la explotación de áreas geotérmicas tendrán una vigencia de treinta años, contados a partir del inicio de la operación comercial de la planta geotérmica y podrán ser prorrogadas, a juicio del Ministerio, siempre y cuando se haya dado puntual cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamento. La solicitud de prórroga, en su caso, deberá presentarse al Ministerio, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Las concesiones geotérmicas otorgan a su titular, las facilidades necesarias para la exploración y/o explotación del área geotérmica, el derecho de aprovechamiento y de ejercicio continuo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión geotérmica y se extingue con esta.

ARTÍCULO 13.- Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable haber cumplido con el Estudio de Impacto ambiental de previo a la presentación del formulario correspondiente, con los términos y condiciones exigidos así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta ley y su reglamento.

Asimismo, los concesionarios deberán presentar al Ministerio, evidencia documental y/o de campo que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá

interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico, en caso de que la hubiera, el asunto se someterá a dictamen del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarse al Ministerio en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud que haga el Ministerio al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Asimismo, el Ministerio contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega del dictamen respectivo por parte del Instituto mencionado, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 14.- Las concesiones geotérmicas confieren derecho a:

- I.- Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro del área geotérmica que amparen.
- II.- Disponer del recurso geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos que resulten aplicables.
- III.- Realizar las actividades a que se refieren los dos incisos anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale dicho título.
- IV.- Aprovechar las aguas geotérmicas provenientes de la explotación del área geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de concesión y conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.
- V.- Reducir la superficie del área geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre las partes y autorización del Ministerio.
- VI.- Ceder los derechos y obligaciones contenidos en el título de concesión, previa autorización del Ministerio.
- VII.- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven.
- VIII.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
- IX.- Obtener, en caso de ser procedente a juicio del Ministerio, la prórroga de las concesiones geotérmicas.

ARTÍCULO 15.- Los concesionarios están obligados a:

- I.- Cumplir con los cronogramas de inversión y de trabajos a realizar durante las etapas de exploración y explotación del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
- II.- Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión respectiva.
- III.- Pagar el canon ambiental que establece esta ley.

IV.- Dar aviso al Ministerio de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de concesión.

V.- Solicitar la previa autorización del Ministerio para la cesión de los derechos derivados de la concesión.

VI.- Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, y demás que resulten aplicables.

VII.- Rendir al Ministerio los informes técnicos y financieros semestrales relativos a la ejecución de los trabajos de exploración y/o explotación en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente ley y de acuerdo con los requerimientos que sobre el particular realice el Ministerio, así como, los informes anuales a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

VIII.- Permitir a los funcionarios del Ministerio y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación.

IX.- Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente, derivado de la explotación del yacimiento geotérmico.

X.- Dar aviso al Ministerio y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas.

XI.- Contratar un seguro contra riesgos, a efecto de asegurar la continuidad de operaciones de exploración y/o explotación del área geotérmica y la generación de energía eléctrica.

XII. Retirar los bienes que se hayan instalado en el área geotérmica correspondiente, con motivo de la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos.

XIII.- Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente ley, y

XIV.- Las demás que señale la propia ley y su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

XV.- Las aguas geotérmicas que provengan del ejercicio de una concesión geotérmica deberán ser reinyectadas al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad del mismo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA TERMINACIÓN, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 16.- Las concesiones terminan por:

- I.- Vencimiento del plazo establecido en el permiso o título correspondiente de concesión, o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado.
- II.- Renuncia del titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios.
- III.- La declaración de quiebra, disolución, liquidación del permisionario o concesionario.
- IV.- Revocación.
- V.- Caducidad.
- VI.- Rescate.
- VII.- Desaparición del objeto, o de la finalidad o concesión, y
- VIII.- Las demás causas previstas en el reglamento de esta ley, o en el título de concesión respectivo.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

ARTÍCULO 17.- Las concesiones se podrán revocar, a juicio del Ministerio, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando los titulares incurran en alguna de las causales siguientes:

- I.- Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones, en los términos establecidos en los mismos.
- II.- Excedan el objeto o extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere su concesión.
- III.- Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las concesiones, sin autorización del Ministerio.
- IV.- Enajenen las concesiones otorgados por el Ministerio, de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- V.- Cuando, derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso al Ministerio, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes resulten aplicables.
- VI.- No otorguen o mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes.
- VII.- Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero y/o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación del Ministerio.

VIII.- No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquellos relativos a trámites o autorizaciones oficiales directamente vinculados con el objeto concesión.

IX.- Provoquen un daño irreparable al yacimiento geotérmico objeto de la concesión.

X.- Cuando la explotación de los recursos materia de la concesión, cause daños a terceros y estos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable.

XI.- Reincidan en el incumplimiento del pago de los derechos correspondientes.

XII.- Dejar de observar y de cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, u otras y que demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta ley y su reglamento, y

ARTÍCULO 18.- Las concesiones caducarán cuando:

I.- Las instalaciones no se operen conforme a los fines establecidos en el título de concesión correspondiente y de acuerdo con las disposiciones ambientales aplicables.

II.- No se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el título de concesión correspondiente en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento del mismo. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio del Ministerio y previo Debido Proceso.

III.- No se realicen los estudios o no se ejecuten las obras en los plazos establecidos en el permiso o concesión de que se trate, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado en el Procedimiento Administrativo respectivo.

ARTÍCULO 19.- La revocación y la caducidad a que aluden los artículos anteriores de esta ley, serán declaradas por el Poder Ejecutivo, previo Debido Proceso de conformidad con el Libro II de la Ley General de la Administración Pública vigente.

ARTÍCULO 20.- Al concluir las concesiones por cualquiera de las causales que se indicaron, los concesionarios deberán retirar los bienes afectos a la exploración o explotación del yacimiento geotérmico correspondiente, sin que medie pago o compensación alguna.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo podrá declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible al concesionario.

ARTÍCULO 22.- Los concesionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de exploración o explotación de las áreas geotérmicas que realicen, y estarán obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Cuando los recursos geotérmicos incluidos en las áreas geotérmicas correspondientes a una concesión se extiendan a otras áreas geotérmicas también objeto de concesión cuyo titular sea distinto, se podrá convenir entre las partes el desarrollo de actividades de explotación de recursos geotérmicos conjuntas, previa autorización del Ministerio.

ARTÍCULO 24.- En los casos en que el Ministerio lo estime conveniente, se podrá determinar la obligación de celebrar el convenio previsto en el artículo anterior, a efecto de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos y protección al medio ambiente.

Para lo anterior, los concesionarios tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que les sea notificada dicha determinación, para celebrar el convenio respectivo.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones al título de concesión, las mismas deberán ser autorizadas por el Ministerio.

En caso de que las partes no lleguen al convenio a que alude el segundo párrafo de este artículo, la Secretaría determinará la forma en la que se llevará a cabo la explotación conjunta.

ARTÍCULO 25.- El Ministerio se coordinará con otras dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normativa en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos.

Asimismo, mantendrá una estrecha relación con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la exploración y explotación de los recursos regulados por esta ley.

ARTÍCULO 26.- Los requisitos para el otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de yacimientos geotérmicos, serán los establecidos en esta ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas disposiciones que deban cumplirse de conformidad con otras leyes y normas que resulten aplicables.

En el caso de los yacimientos geotérmicos hidrotermales, los trámites para el otorgamiento de la concesión de aguas requerida, deberán realizarse por el

solicitante ante el Ministerio, la cual verificará el debido cumplimiento de los mismos.

Una vez que el Ministerio reciba la solicitud correspondiente del título de concesión, para la exploración y/o explotación de yacimientos geotérmicos hidrotermales en términos de esta ley y su reglamento, remitirá al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, copia del expediente con la documentación técnica presentada por el solicitante.

El Instituto indicado, contará con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente citado, para emitir la concesión de aguas correspondiente y remitirla a su vez al Ministerio.

El Ministerio entregará al solicitante en el mismo acto administrativo, ambos títulos.

ARTÍCULO 27.- El aprovechamiento de energía geotérmica para usos distintos a la generación de energía eléctrica, será regulado en lo que resulte aplicable, por esta ley y su reglamento, sin perjuicio de las disposiciones específicas que de acuerdo con la materia de que se trate resulten aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN DEL SUBSUELO NACIONAL

ARTÍCULO 28.- Los funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad o de otros entes del Estado, así como los particulares, las empresas privadas, las empresas mixtas, que realicen trabajos de exploración de áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico al Ministerio, la cual será responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de reservada durante el período de vigencia de la concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasará a ser pública cuando el concesionario, según sea el caso, actualice alguna de las causales de terminación, revocación o caducidad previstas en esta ley.

No obstante, el acceso a los expedientes que el Ministerio lleve sobre la utilización de los recursos geotérmicos en áreas protegidas será público.

CAPÍTULO VIII INFORMES, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría un informe técnico y financiero anual relativo a las actividades realizadas en el área geotérmica objeto de la concesión.

ARTÍCULO 30.- Los concesionarios deberán informar al Ministerio de manera inmediata y por escrito, de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Todo concesionario asignado para la explotación de recurso geotérmico, pagará un canon ambiental por concepto de utilización de los terrenos existentes dentro de las áreas protegidas; será equivalente a un 0,1% de la generación eléctrica producida por las plantas geotérmicas que se construyan dentro de estas áreas. El Ministerio queda autorizado para reglamentar la forma de pago y de ese canon, el cual será acreditado al Sistema Nacional de Áreas de Conservación-Sinac.

ARTÍCULO 31.- Los concesionarios deberán contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la Secretaría o, en su caso, por alguna otra autoridad competente en la materia de que se trate, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del área geotérmica.

ARTÍCULO 32.- El Ministerio podrá ordenar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, su reglamento, en los títulos de concesión correspondientes.

Asimismo, podrá solicitar la colaboración de otras autoridades, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Con base en las actividades de verificación que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, el Ministerio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ordenará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones.
- II.- La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones.
- III.- El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y en su caso.
- IV.- El desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO DE GEOTERMIA

ARTÍCULO 34.- El Ministerio estará a cargo de llevar el Registro de Geotermia, el cual contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a:

- I.- Las concesiones, sus prórrogas y declaratorias de terminación, revocación y caducidad.
- II.- Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten las concesiones o los derechos que deriven de ellos.
- III.- Los convenios de cesión de derechos y obligaciones derivados de la concesión de que se trate.
- IV.- Los convenios que celebren los concesionarios para efectos de actividades de explotación conjunta de áreas geotérmicas.
- V.- Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta ley o su reglamento deban rendir los concesionarios de un área geotérmica, y
- VI.- Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este Registro, derivados de las disposiciones de esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IX INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 35.- Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multa hasta de diez (10) salarios base, según lo establecido en la Ley N.º 7337, salvo los casos que se califiquen como causales de extinción o caducidad, previo Debido Proceso tomando en cuenta la gravedad de la falta y la extensión del área geotérmica concesionada, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, quien realice actividades de exploración o explotación de áreas del territorio nacional con fines geotérmicos, sin contar con la concesión correspondiente, perderá en beneficio del país, los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar dichas actividades, sin que medie indemnización alguna.

ARTÍCULO 36.- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa de hasta tres veces, la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en términos de la presente ley, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 37.- Las sanciones previstas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso o de la concesión correspondiente.

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 38.- Esta ley tendrá aplicación sobre cualquier otra norma en materia de concesiones para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos, para producir energía geotérmica, por lo que deroga cualquier otra norma que la contradiga.

ARTÍCULO 39.- Derógase la Ley N.º 5961, de 6 de diciembre de 1976 que declara de “Interés Público los Recursos Geotérmicos”.

ARTÍCULO 40.- Refórmanse los artículos 6 y 12 de la Ley N.º 6084, de parques nacionales; el primero para que se agregue un inciso 5º para que se incorporen como ingresos al Sistema Nacional de Áreas de Conservación-Sinac, los recursos provenientes por canon ambiental; y en el 12, para que se autorice el otorgamiento de concesiones en todas las áreas protegidas.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo hasta de seis (6) meses.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

DIPUTADA Y DIPUTADO

30 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20954.—C-614720.—(IN2014066530).

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN
MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Expediente N.º 19.340

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como antecedente del presente instrumento jurídico internacional, cabe señalar el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre las Repúblicas de Costa Rica y Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 12 de marzo de 1985.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de este Convenio, se conformó una Comisión Mixta de Carácter Técnico, integrada por delegados de ambas partes con el fin de efectuar los trabajos necesarios para la determinación de las coordenadas correspondientes al límite, según la metodología definida en el Convenio. Para ello se llevaron a cabo los trabajos de campo respectivos en el período comprendido de 22 de marzo al 8 de abril de 1986.

Este Convenio fue aprobado por el Congreso de la República del Ecuador, el 19 de febrero de 1990 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo de 28 de marzo de 1990. No obstante, el mencionado Convenio de 1985 no entró en vigencia ya que no fue aprobado por la Asamblea Legislativa costarricense.

En efecto, el proyecto de ley referido a este Convenio, expediente legislativo número 11.689 aunque recibió dictamen afirmativo de mayoría por la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales el 16 de noviembre de 1993, fue finalmente archivado el 26 de abril de 2004, por vencimiento del plazo cuatrienal.

Cabe destacar, que al mencionado proyecto de ley se le hicieron observaciones por parte del sector académico en el sentido de que el lenguaje jurídico utilizado por el Convenio de 1985, en su artículo primero, el cual hace referencia a las “áreas marinas de 200 millas del mar territorial del Ecuador correspondientes a su territorio insular del Archipiélago de Colón.....”, no era conforme con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de

1982, de la cual la República del Ecuador no era Parte en ese momento, a diferencia de Costa Rica que es Parte desde 1992.

En el año 2012, a iniciativa de la Dirección General de Política Exterior, Departamento de Tratados, Límites y Fronteras y de la Embajada de la República del Ecuador en Costa Rica, se retomó el tema de la delimitación marítima entre nuestro país y el Ecuador, tomando en consideración, que la República del Ecuador estaba en el proceso de adherirse a la CONVEMAR.

Dentro de este orden de ideas, se celebró en San José, Costa Rica, el 3 de febrero de 2012, una reunión entre Delegaciones de ambos países sobre los temas de delimitación marítima y plataforma continental. En esta reunión se logró un compromiso inicial para negociar un nuevo Convenio sobre Delimitación Marítima que, basado en el Convenio de 12 de marzo de 1985, fuera acorde con los términos establecidos en la CONVEMAR. Asimismo, se acordó que en el nuevo proyecto de Convenio se ajustarán los puntos de base del Convenio de 1985, del sistema geodésico WGS-72 al sistema de referencia geodésico WGS-84. Para tal efecto, las delegaciones convinieron en la realización de los trabajos de campo respectivos.

Cabe destacar, que la República del Ecuador concluyó su proceso de adhesión mediante el depósito de su instrumento de adhesión a la CONVEMAR, el 24 de setiembre de 2012 y llegó a ser Parte de esta el trigésimo día siguiente a la fecha del mencionado depósito.

En cumplimiento de lo acordado en la reunión del 3 de febrero de 2012, se celebró una nueva Reunión Binacional sobre límites marítimos en San José, Costa Rica, el 1 de marzo de 2013, en la cual la Delegación del Ecuador presentó para su conocimiento y discusión el nuevo proyecto de Convenio sobre Delimitación Marítima sobre la base del Convenio de 1985, pero actualizado con la terminología de la CONVEMAR. Igualmente se acordó que una Comisión Técnica de ambos países se desplazara durante el primer semestre de 2013 al Archipiélago de Galápagos y a la Isla del Coco para la obtención de los datos geodésicos y la elaboración de los respectivos trabajos de gabinete para la actualización de las coordenadas de los puntos de base obtenidos en los trabajos técnicos binacionales de 1986 al sistema geodésico WGS-84.

En este sentido, la mencionada visita de campo se llevó a cabo del 18 al 23 de junio de 2013. Adicionalmente, del 24 al 26 de ese mes, en la isla Santa Cruz, Archipiélago de Galápagos, se efectuó la reunión de la Comisión Mixta de Carácter Técnico Ecuador-Costa Rica, con el propósito de efectuar los trabajos de gabinete, para verificar, transformar y validar las coordenadas establecidas en los trabajos de campo de 1986, con base en el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre los dos países de 1985, así como actualizar y transformar las coordenadas de los puntos de base obtenidos en los trabajos técnicos binacionales de 1986 al sistema geodésico WGS-84.

Además, se elaboró el Plano Esquemático Costa Rica - Ecuador, en donde se graficó la línea limítrofe equidistante resultante de la transformación de las coordenadas al sistema geodésico WGS-84.

Como dato importante de resaltar, es la observación que hizo la Delegación de Costa Rica en los mencionados trabajos técnicos de gabinete, en el sentido de que las coordenadas geográficas del punto a-5, referido en la isla Darwin que fueron determinadas durante los trabajos de campo binacionales de 1986, presentaban una inexactitud en su ubicación.

Asimismo, se hizo la observación de que el punto de base a-4, correspondiente a la Isla Pinta, a pesar de haber sido mencionado en el convenio de 1985, no fue utilizado en los trabajos de campo de 1986 ni en el proceso de cálculo en la delimitación marítima.

El 23 de enero de 2014, en la Primera Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales Costa Rica-Ecuador, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países deliberaron sobre los resultados de los trabajos de campo y sobre lo actuado por la Comisión Mixta de carácter técnico, Ecuador - Costa Rica en junio de 2013, y acordaron realizar todos los esfuerzos para concretar la suscripción del Convenio sobre Delimitación Marítima entre Ecuador y Costa Rica, en el primer cuatrimestre de 2014.

De conformidad con este mandato, ambos países acordaron realizar una reunión técnica binacional para avanzar en el proceso de la negociación del nuevo Convenio sobre Delimitación Marítima entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador.

En este sentido, el 5 de marzo de 2014 en las instalaciones del Instituto Oceanográfico de la Armada del Ecuador, en Guayaquil, se realizó la I Reunión Técnica Binacional del año 2014, para la definición del límite marítimo Ecuador-Costa Rica. El propósito de esta reunión fue continuar con el proceso de definición del límite marítimo entre Ecuador y Costa Rica e identificar aspectos pendientes a ser resueltos de previo a la conclusión del proceso.

En seguimiento a la reunión anterior, los días 17 y 18 de marzo de 2014, en San José de Costa Rica, se llevó a cabo la II Reunión Binacional Técnica del año 2014 sobre delimitación marítima Costa Rica-Ecuador. En esta reunión se lograron acuerdos sobre la ubicación del punto de base establecido en la Isla Darwin y se precisó el modelo geodésico para la definición del límite marítimo Costa Rica-Ecuador. También se acordó excluir la mención de la Isla Pinta como punto de base en el nuevo Convenio sobre Delimitación marítima.

Asimismo se acordó sostener una nueva reunión técnica en la ciudad de Salinas, Ecuador, del 7 al 11 de abril de 2014 con el fin de llevar a cabo los trabajos de cálculo para la verificación de las coordenadas y ser incorporadas en el convenio los cálculos geodésicos nacionales y binacionales, sobre la base del

modelo geodésico establecido en el proyecto de Convenio y la elaboración de la carta de límites a la escala apropiada, así como elaborar la memoria técnica del presente proceso técnico.

Durante la III Reunión Binacional Técnica del 2014, celebrada en la ciudad de Salinas, Ecuador, se concluyó el proceso técnico de definición del límite marítimo entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador, el cual quedó plasmado en la memoria técnica elaborada para tal efecto.

En esta reunión se validó el modelo geodésico que define el límite marítimo entre ambos países en el sistema geodésico WGS-84, y una vez realizadas las pruebas de exactitud y precisión correspondientes, se identificaron las coordenadas geográficas de los puntos equidistantes por donde pasan las líneas geodésicas que materializan el límite marítimo entre Costa Rica y el Ecuador.

También se procedió a una revisión integral del proyecto de Convenio, procediendo a realizar los ajustes técnicos correspondientes, a la luz de los trabajos realizados en esta Reunión y a incorporar las coordenadas geográficas que definen el límite marítimo entre ambos países. Asimismo, se elaboró la Carta del Límite Marítimo Costa Rica-Ecuador.

Una vez concluido el proceso técnico relatado, se suscribe el Convenio sobre Delimitación Marítima entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador en Quito, Ecuador, el día 21 de abril de 2014, firmando por la República de Costa Rica, el señor Enrique Castillo Barrantes, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, quien también suscribió la Carta del Límite Marítimo Costa Rica-Ecuador que se incorpora como anexo al presente Convenio.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN
MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el “**CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**”, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 21 de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominadas las “Partes”;

Animados por la voluntad de fortalecer los vínculos históricos de amistad y fraternidad que unen a sus pueblos;

Conscientes de la necesidad y conveniencia de delimitar los espacios marítimos jurisdiccionales entre los dos países con base en la igualdad de soberanía y las normas y principios relevantes del derecho internacional;

Teniendo en cuenta los trabajos realizados previamente por la Comisión Binacional entre Ecuador y Costa Rica para la delimitación de los espacios marítimos jurisdiccionales entre los dos Estados;

Tomando en consideración las normas y principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la cual ambos Estados forman parte;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

La zona económica exclusiva y la plataforma continental del Ecuador del Archipiélago de Galápagos y la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Costa Rica de la Isla del Coco delimitan en el Océano Pacífico, en el sector donde se superponen, por las líneas geodésicas que pasan por puntos equidistantes entre los dos países, que se definen de acuerdo con los literales A), B) y C) siguientes:

A. Puntos de Base

En Costa Rica:

CR-1, en el Suroeste de la isla DOS AMIGOS.

CR-2, en el Suroeste del cabo DAMPIER, en la Isla del COCO

En Ecuador:

EC-1, en el Noreste de la isla DARWIN

EC-2, en el Noreste de la isla GENOVESA

B. Sobre la base de lo establecido anteriormente, se determinan los siguientes puntos para el trazado de las líneas geodésicas, a partir de las cuales se define el límite marítimo:

- Punto B-1** Punto equidistante, determinado por la intersección de los arcos de círculo trazados con un radio de 200 millas náuticas, desde los puntos de base EC-1, en el Noreste de la isla DARWIN y CR-1, en el Suroeste de la isla DOS AMIGOS.
- Punto B-2** Punto equidistante, determinado por la intersección de los arcos de círculo trazados con un radio de 200 millas náuticas, desde los puntos de base EC-2, en el Noreste de la isla GENOVESA y CR-2, en el Suroeste del cabo DAMPIER.
- Punto C-1** Determinado como el punto medio de la línea geodésica de base (EC-1)(CR-1).
- Punto C-2** Determinado como el punto medio de la línea geodésica de base (EC-2) (CR-2).
- Punto B-3** Determinado por la intersección de las proyecciones de las dos líneas geodésicas intermedias.

La primera línea geodésica intermedia pasará por los puntos B-1 y C-1.

La segunda línea geodésica intermedia pasará por los puntos B-2 y C-2

C. Las líneas geodésicas que pasan por los puntos B-1, B-3 y B-2 definen el límite marítimo entre Ecuador y Costa Rica. Las coordenadas geográficas correspondientes a estos puntos, presentadas en el orden anteriormente indicado, son las siguientes:

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
B-1	04°33'55.741"	090°18'24.485"
B-3	03°26'37.922"	089°26'11.383"
B-2	02°09'02.238"	087°08'42.443"

Las coordenadas geográficas de todos los puntos objeto de este Convenio están determinadas en el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS-84).

La Carta del Límite Marítimo entre Ecuador y Costa Rica se incorpora como anexo al presente convenio.

ARTICULO SEGUNDO

Se establece una zona especial de 10 millas náuticas de ancho situada a cada lado del límite marítimo señalado en el literal C) del artículo anterior, en la cual la presencia accidental de embarcaciones pesqueras de uno u otro país no será considerada como una violación a las normas pertinentes del respectivo Estado. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

ARTICULO TERCERO

Sobre la base de la definición del límite marítimo establecida mediante el presente Convenio, las Partes propiciarán la más amplia cooperación en temas marítimos de mutuo interés, sin perjuicio de los derechos de soberanía y de jurisdicción que ambos Estados ejerzan en sus respectivos espacios marítimos.

ARTICULO CUARTO

El presente Convenio será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales establecidos en cada una de las Partes. Entrará en vigor en la fecha de la segunda nota diplomática en la que se informe sobre el cumplimiento de dichos trámites constitucionales.

En fe de lo cual, los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Quito, el veintiuno de abril de dos mil catorce.

Por la República de Costa Rica

Por la República del Ecuador

Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

MICHEL CHARTIER FUSCALDO
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores cuatro copias, son fieles y exactas del texto original del Convenio sobre Delimitación Marítima entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador y su anexo la Carta del Límite Marítimo entre Ecuador y Costa Rica, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el veintiuno de abril de dos mil catorce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del tres de setiembre del dos mil catorce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

1 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20955.—C-144000.—(IN2014066531).

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

Expediente N.º 19.341

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2000, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mediante la resolución AG/RES. 1712 (XXX-O/00) “Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia”, encomendó al Consejo Permanente que estudiara la necesidad de elaborar un proyecto de convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia.

La Asamblea General encargó al Consejo Permanente, en el año 2005, establecer un grupo de trabajo que se encargara de la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, que abordara como asunto prioritario el tema relativo a la prevención, combate y erradicación del racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia. Durante los años 2005 y 2006, el grupo de trabajo recibió las contribuciones de los Estados Miembros, de órganos, organismos y entidades de la Organización de los Estados Americanos, de las Naciones Unidas y de organizaciones regionales, representantes de pueblos indígenas, empresarios, grupos laborales y de las organizaciones de la sociedad civil, para la elaboración del proyecto de convención.

El 18 de abril de 2006, el grupo de trabajo presentó el “Anteproyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, que serviría como base para las negociaciones sobre una futura convención, según los siguientes mandatos de la Asamblea General.

Conforme a la resolución AG/RES. 2677 (XLI-O/11), “Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, la Asamblea General instruyó al Consejo Permanente que prorrogara las tareas del grupo de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. La metodología para la negociación de la Convención fue el analizar los artículos uno por uno.

Durante la Asamblea General celebrada el 4 de junio del 2012 en Cochabamba, Bolivia, se prorrogaron las tareas del grupo de trabajo, y, al referirse al instrumento jurídico en negociación, se reafirma “el más decidido compromiso de la Organización de los Estados Americanos a favor de la erradicación del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y en la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos”.

Durante el período 2012-2013, el grupo de trabajo se reunió en doce ocasiones, y ello dio como resultado la presentación, el 2 de abril del 2013 del proyecto “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”.

El 7 de junio del 2013, durante el Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en La Antigua, Guatemala, Costa Rica firmó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, por lo que fue de los primeros países en suscribirla.

Los primeros artículos de la Convención contienen importantes definiciones de lo que deberá entenderse por discriminación racial, discriminación racial indirecta, múltiple o agravada, racismo, intolerancia y lo que no constituye discriminación racial. La Convención protege la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, tanto en el ámbito de la vida pública como la privada, así como el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en las leyes nacionales y en el derecho internacional aplicable a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

La Convención establece los deberes de los Estados, que se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Finalmente, se establecen los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención. Se brinda la posibilidad de que cualquier persona o grupos de personas, entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en los países Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, peticiones sobre

denuncias o quejas de violación a la Convención, por un Estado. Los Estados, a su vez, podrán formular consultas sobre la aplicación de la Convención ante la mencionada Comisión, así como solicitar asesoramiento y cooperación técnica.

La Convención establece la creación de un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

Costa Rica, demostró su interés y apoyo a la lucha contra el racismo, discriminación racial y la intolerancia, y consciente de que constituyen un obstáculo al pleno desarrollo social y consolidación democrática de los pueblos del Hemisferio, y un reto para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, participó activamente en el proceso de negociación, y encabezó el grupo de trabajo durante los años 2010-2011.

Para el Estado costarricense, la adopción de la Convención contribuye a los esfuerzos que se realizan en los foros, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal, y es una señal clara del compromiso de nuestro país en la lucha contra el racismo y la intolerancia y un apoyo a la promoción y protección de los Derechos Humanos.

La aprobación de la Convención contribuiría a los esfuerzos que se han venido realizando contra todas las formas de violencia, sea esta verbal, moral o física. El racismo, la discriminación y formas conexas de intolerancia, no son compatibles con las ideas de un país como el nuestro, que aboga por la paz social y el desarrollo humano. Nuestro país estaría atendiendo de este modo, a las observaciones finales y recomendaciones a informes presentados ante los órganos de tratados de derechos humanos.

Costa Rica forma parte de todos los instrumentos internacionales mencionados en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Costa Rica entiende que las poblaciones más afectadas son aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, como las de personas afrodescendientes, pueblos indígenas, migrantes, así como otros grupos y minorías, y que, los principios de igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos deben prevalecer. Las víctimas de la discriminación pueden ser grupos de personas (colectividades) o personas individuales.

Como parte de los compromisos voluntarios de Costa Rica desde la Conferencia de Durban del 2001 y posteriormente en el Primer Examen Periódico Universal presentando ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el año 2009 el Estado costarricense adoptó por medio del Decreto Ejecutivo número 38140-RE-PLAN, la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia, cuyo objetivo general es que el Estado adopte medidas eficaces que propicie la generación de prácticas sociales inclusivas y respetuosas de la diversidad, para garantizar el ejercicio pleno y

efectivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, migrantes y refugiados en la sociedad costarricense, que erradiquen las formas de discriminación racial, racismo y xenofobia.

Es de suma relevancia que al haber luego suscrito la Convención Interamericana detallada, proceda nuestra Asamblea Legislativa a aprobarla.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la “Aprobación de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA
EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS
CONEXAS DE INTOLERANCIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, República de Guatemala, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los

afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos

humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos

separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II Derechos Protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:

- a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
 - iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
 - v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
 - vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
 - vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
 - viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
 - ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
 - x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

- xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta

Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV **Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención**

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe

al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V **Disposiciones generales**

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles

con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

**MICHEL CHARTIER FUSCALDO
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las anteriores ocho copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, República de Guatemala. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del veinticinco de agosto del dos mil catorce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

1 de octubre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20957.—C-305300.—(IN2014066537).

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE
FLORES-HEREDIA PARA DESAFECTAR, SEGREGAR
Y DONAR PARTE DE UN TERRENO AL MINISTERIO
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente N.º 19.342

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por mandato constitucional las municipalidades son los entes públicos estatales a quienes corresponde la administración de los intereses y servicios locales. Dentro de esta amplia gama de competencias, las municipalidades pueden colaborar con otras instancias públicas, que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del municipio.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 62 del Código Municipal, las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, que realicen las municipalidades, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa.

Pese a que el mismo numeral establece que entre instituciones públicas solo es necesario un acuerdo de mayoría calificada del Concejo Municipal, el folio real 4-058113-000 a nombre de la Municipalidad de Flores posee un inconveniente en la nomenclatura que exige que la desafectación sea por ley, dado a que está calificada su naturaleza como “parque” como lo explica la Dirección de Desarrollo Urbano de nuestro Municipio en su dictamen MF-DDU-CI-044-14 cuando indica:

“Orígenes del inmueble y su naturaleza

En primera instancia es oportuno indicar que la finca matrícula No. 058113 es cedida a la Municipalidad en el año 1985 para su uso como áreas públicas, esta donación deriva de la cesión voluntaria requerida como resultado de un fraccionamiento, al tenor de lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana;

“[...] Artículo 40. - Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que

cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juego infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; Las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso han de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior. (Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 4205-96 de las 14:36 horas del 20 de agosto de 1996)".

El referido artículo es muy claro en indicar que todo fraccionador de terrenos, que se adscriba a lo apuntado por la norma, debe ceder voluntariamente de un 5 a un 20% del total del área a fraccionar para destinarse a uso público, esta superficie (que para el caso de la Municipalidad de Flores es de un 10%) debe distribuirse de la siguiente forma:

- *1/3 del área equivalente para parque o área verde, de la cual 1/3 (1/9 del área fraccionada) se destina a "juegos infantiles"*

- *2/3 del área equivalente se destinan a facilidades comunales*

El Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones determina sobre esa misma materia:

“[...] II.3.1. La Municipalidad utilizará el área pública cedida según el orden de dotación indicado en el artículo III.3.

[...]III.3.6.2. Áreas Verdes:

III.6.2.1. La porción del área que se ubique en la urbanización deberá destinarse prioritariamente a juegos infantiles y parque.

Lo necesario para estos usos se calculará así: por lote o casa 10 m² / para juegos infantiles.

Resto del área, hasta completar 1/3 del área pública para parque o juegos deportivos, Estas dos áreas deberán estar preferentemente juntas.

[...]III.3.6.3. Servicios Comunales:

Las 2/3 partes del área pública que corresponden a servicios comunales deberán indicarse claramente en los planos según su uso.

Una vez separada el área correspondiente a parque y juegos, el uso del resto del área se dará según el siguiente cuadro en el que se establece el número de metros cuadrados requeridos por vivienda y la prioridad (en orden decreciente):

En el sector a no más de 1000 metros de vivienda más alejada:

m² / vivienda

2.5..... Kínder

8.0.....Escuela

1.5.....Centro de educación y Nutrición

11.0.....Juegos Deportivos

0.5.....Policía

En el sector a no más de 2000 m [...]”

La norma transcrita es clara en indicar que el porcentaje cedido al uso público, no debe ser destinado de forma exclusiva para su empleo como “parque” o zonas verdes, sino que existe la obligación, impuesta desde el artículo 40 de la LPU y regulada por el Reglamento supracitado, de generar áreas complementarias de servicios comunales que coadyuven

a la inserción de las nuevas unidades habitacionales generadas por el fraccionamiento, dentro del ámbito de la comunidad.

En esa inteligencia, la finca No. 058113, **fue inscrita de manera errónea** por la Municipalidad de Flores, asignándole una naturaleza de “parque”, dado que con base en la normativa transcrita, solo una tercera parte de su superficie tendría ese destino, lo correcto hubiese sido asignar al predio una naturaleza para “parque y facilidades comunales” tal y como apunta la Ley de Planificación Urbana.

Habida cuenta de ello podemos determinar que, de los 629 metros cuadrados que componen la finca bajo examen (según la rectificación de área generada con el plano de catastro H-1328010-2009), 210 metros cuadrados deben ser destinados a zonas verdes y de esa superficie 70 m² corresponderían a juegos infantiles.

En ese mismo orden de ideas, al desarrollo de servicios comunales corresponderían 419 m² (2/3 partes del área correspondiente al 10%), esta cabida es mayor a la requerida para ubicar la delegación policial en el distrito de Joaquín de Flores, dado que el terreno propuesto a segregarse de la finca en examen para la ubicación de dicha delegación es de tan solo 312 m².

El numeral III.3.6.3, establece la prioridad en la cual, de forma descendente, se asigna superficie destinada a facilidades comunales a los diferentes servicios. El parámetro para establecer la necesidad de cada uno, es la ubicación de dichos servicios en una distancia no mayor a 1000 metros lineales medidos desde el lugar donde se generó el fraccionamiento.

Para el caso concreto, en un radio de 600 metros, medidos a partir del fraccionamiento, se cuenta con los siguientes servicios:

- Un centro de educación preescolar público y dos privados
- Un escuela primaria pública y una privada
- Un colegio académico público
- Un Centro Nacional de Educación y Nutrición (CEN)
- Un espacio deportivo de competencia (Estadio Municipal)
- Espacios deportivos públicos para recreación
- Áreas de parques (Parque Corazón de Jesús y el Parque Pentecostés)
- Una clínica de la CCSS y los EBAIS de los tres distritos del cantón

Visto lo anterior, los servicios comunales que se tendrían que localizar en el predio, ante la carencia de los mismos en la distancia prescrita por la norma, corresponderían a “policía” (Art. III.3.6.3), uso que

actualmente se le da a una porción de la finca, razón por la cual se considera procedente la localización de la delegación policial en ella.

Ahora bien, es evidente que al momento de inscribir el inmueble, la Municipalidad le asignó una naturaleza de "parque" a la totalidad del área cedida, sin considerar la inclusión de los servicios comunales, lo cual no se ajusta a la normativa, tal y como se evidenció en las líneas antecedentes. Esta situación hace necesario que para modificar el destino asignado registralmente al predio, el municipio gestione y obtenga una ley especial que modifique esa naturaleza para habilitar la porción de la finca al destino que debió incorporarse en el año 1985, es decir la ubicación de servicios comunales.

Dicha modificación queda plenamente justificada para el caso en examen en tanto la propia Sala Constitucional resolvió en la sentencia 4205 de fecha 20 de agosto de 1996:

"[...] La facultad que tiene la Municipalidad de variar el destino de los terrenos cedidos, únicamente puede aplicarse a los terrenos que se dediquen a cubrir las facilidades comunales, no así a los que deben destinarse a parque, en primer lugar, por cuanto, la norma es clara al señalar que este cambio puede verificarse con el remanente de terreno una vez que haya cubierto la necesidad de parque, y en segundo lugar, por cuanto en el párrafo segundo de esta disposición, expresamente se dispone que el área para parque no puede ser menor de una tercera parte del porcentaje de terreno que se cede" (el subrayado no es del original)

Significa pues que la modificación de la naturaleza del predio y la posterior segregación del mismo para que la porción fraccionada de éste se transfiera al Ministerio de Seguridad Pública, no implica que se reduzca el área de espacio abierto destinada al uso público general, que corresponde, reitero, a la tercera parte del área cedida, únicamente permite mantener una actividad ya instalada y que complementa los servicios comunitarios que poseen los habitantes de la comunidad.

Como corolario de lo anterior se determina:

El cambiar la naturaleza de "parque" a un área de 312 metros cuadrados correspondientes a la finca No. 058113, donde se ubica actualmente la delegación policial de San Joaquín, no reduce el área verde correspondiente a uso pública cedida por el fraccionador, dado que, del total cedido únicamente 210 m² correspondían a ese destino según lo que estatuye el numeral 40 del Ley de Planificación Urbana.

Que, una vez fraccionada y cedida la porción de la finca bajo estudio propuesta a trasladarse al Ministerio de Seguridad, persistirían en poder de la Municipalidad de Flores 317 metros cuadrados que permanecerían destinados a parque y juegos infantiles.

Que, por la contigüidad de zonas de parque y juegos, así como por el hecho de que en el predio no se extinguiría el destino de parque de forma total, no considera el infrascrito que se vulnere en grado alguno el derecho constitucional de los habitantes de la comunidad de tener un entorno sano y ecológicamente equilibrado.”

Por su parte, según el Registro Inmobiliario para la matrícula 4-058113-000 no aparece ningún plano registrado, no obstante, en el año 1987 se había catastrado el plano número H-709934-1987 con la medida de setecientos sesenta y un metros con cuarenta y siete decímetros cuadrados (761.47 m²) para que se matriculase en la citada finca, no obstante, pese a que la medida fue consignada, el plano nunca apareció en el Registro Inmobiliario como unido a la finca.

Posteriormente, en el año 2009, por medio del plano H-1328010-2009, el municipio presentó e inscribió en el Catastro Nacional una rectificación de medida para ajustar a la realidad la medida de la finca 4-058113-000, siendo la cabida real seiscientos veintinueve metros cuadrados (629 m²). Empero, de igual manera a como ocurrió con el plano de 1987, nunca se consignó ni la rectificación de medida ni tampoco el nuevo número de plano.

Es por ello que la finalidad del presente proyecto es rectificar la naturaleza jurídica y la cabida de la finca 4-058113-000 para que en su lugar se determine como “parque y facilidades comunales”, luego del área de facilidades comunales se desafecte y segregue parte de las facilidades comunales para ser transferido al Ministerio de Seguridad Pública y pueda titular y construir la Delegación de Policía de San Joaquín de Flores.

Esta iniciativa ha sido consignada en el Acuerdo del Concejo Municipal 3643-14, de la sesión ordinaria 327-2014, de 26 de agosto de 2014, que por medio del acuerdo municipal indicó:

En atención a la iniciativa para que este Concejo Municipal acuerde solicitarle a los honorables diputados de la provincia de Heredia interponer sus buenos oficios con el fin de que la Delegación Policial de Flores pueda hacerse de un terreno propio colindante a terreno municipal con destino a parque, con su respectiva escritura a su nombre; acuerda: emitir rogatoria a los honorables diputados de la provincia de Heredia interponer sus buenos oficios con el fin de que la Asamblea Legislativa tramite el proyecto de ley denominado Autorización a la Municipalidad del Cantón de Flores- Heredia para Desafectar, Segregar y Donar parte de un Terreno al Ministerio de Seguridad Pública, propiedad ubicada en el distrito San

Joaquín, según consta en el plano catastrado N.º H-1550977-2012, parte de la finca N.º 4-058113-000, con un área 312 m² y remanente destinado a parque y facilidades comunales.

Así las cosas y con el fin de atender los requerimientos de la Municipalidad de Flores, que busca beneficiar a sus habitantes al contar con una delegación policial, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la aprobación del presente proyecto de ley, que reza así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE
FLORES-HEREDIA PARA DESAFECTAR, SEGREGAR
Y DONAR PARTE DE UN TERRENO AL MINISTERIO
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Rectifícase la naturaleza de la finca 4-058113-000 inscrita en el Registro Inmobiliario a nombre de la Municipalidad de Flores, cita en la provincia de Heredia, cantón de Flores, distrito de San Joaquín, para que en su lugar se determine como naturaleza del terreno “parque y facilidades comunales”.

ARTÍCULO 2.- Rectifícase la cabida de la finca 4-058113-000 inscrita en el Registro Inmobiliario a nombre de la Municipalidad de Flores, cita en la provincia de Heredia, cantón de Flores, distrito de San Joaquín, para que en su lugar se determine la medida de seiscientos veintinueve metros cuadrados (629 m²) según el plano catastrado H-1328010-2009, quedando con las siguientes características: terreno destinado a parque y facilidades comunales, situada en el distrito 1º, San Joaquín, cantón 8, Flores, de la provincia de Heredia; mide seiscientos veintinueve metros cuadrados (629 m²); con linderos actuales de acuerdo con la topografía presente del terreno así: al norte Nathi y Luis Sociedad Anónima; al sur: calle pública de 13 metros, al este: Consorcio de Inversiones Pamira Sociedad Anónima y Edwin Muñoz Alfaro; al oeste: Gasato Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 3.- Desaféctase del uso público de facilidades comunales y se afecta para fines institucionales, la franja de terreno del inmueble propiedad de la Municipalidad de Flores, sita en la provincia de provincia de Heredia, cantón de Flores, distrito de San Joaquín; finca N.º 4-058113-000; según el plano catastrado N.º H 1550977-2012. Según el plano, la franja a desafectar mide trescientos doce metros cuadrados (312 m²), con los siguientes linderos: al norte: Municipalidad de Flores, al sur calle pública de 13 metros, al este: Consorcio de Inversiones Pamira Sociedad Anónima, y al oeste: Municipalidad de Flores.

ARTÍCULO 4.- Autorízase a la Municipalidad de Flores para que traspase la franja desafectada descrita en el artículo anterior a favor del Ministerio de Seguridad Pública, con el objetivo de establecer la Delegación Policial de San Joaquín de Flores. El resto de la finca 4-058113-000 quedará descrita de la siguiente manera: naturaleza: terreno de parque y facilidades comunales; mide: trescientos diecisiete metros cuadrados, con los siguientes linderos: al norte: Nathi y Luis Sociedad Anónima; al sur: calle pública de 13 metros y Ministerio de Seguridad Pública, al este: Ministerio de Seguridad Pública, Consorcio de Inversiones Pamira Sociedad Anónima y Edwin Muñoz Alfaro; al oeste: Gasato Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 5.- La Municipalidad de Flores otorgará, ante la Notaría del Estado, la escritura pública correspondiente para ejecutar la presente ley, y el instrumento estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes

Ronny Monge Salas

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Lorelly Trejos Salas

Henry Manuel Mora Jiménez

Marlene Madrigal Flores

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

1 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia, para que analice, investigue, estudie, dictamine proyectos de ley, así como proponga, las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia, la cual se tramitará bajo el expediente N.º 19.203.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20959.—C-164280.—(IN2014066533).

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PARA QUE DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE
LA IGLESIA CATÓLICA DE LA DIÓCESIS DE ALAJUELA**

Expediente N.º 19.343

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica expresa que la religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado, y que contribuye a su mantenimiento.

El artículo 69 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, exige la autorización expresa de la Asamblea Legislativa para desafectar bienes inmuebles. Asimismo, el artículo 62 del Código Municipal señala la necesidad, en materia de donación de bienes inmuebles del dominio municipal, de que exista una ley especial que autorice ese contrato.

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal del cantón Central de la provincia de Alajuela dispuso donar, en ejercicio de su autonomía y sus atribuciones de administración de los intereses locales, y de conformidad con el artículo 1 del capítulo IX de la sesión ordinaria N.º 32-2014, de 12 de agosto de 2014, a las Temporalidades de la iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela un bien inmueble de dominio público.

En consonancia con esa voluntad, le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar la desafectación del mencionado terreno, de conformidad con el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, a efecto de enajenar este en los términos que se señalan a continuación.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PARA QUE DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE
LA IGLESIA CATÓLICA DE LA DIÓCESIS DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, se desafecta del dominio público un terreno propiedad de la Municipalidad de Alajuela, inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, matrícula folio real número dos-tres ocho cuatro siete cinco siete - cero cero cero (N.º 2-384757-000), el cual se describe así: terreno destinado a la construcción de un parque, situado en el distrito 9º, Río Segundo de Alajuela, cantón Central de la provincia de Alajuela, con una medida de 1769 metros, con 66 decímetros cuadrados, según lo indica el plano catastrado número A-uno siete cinco cuatro uno cinco cero – dos cero uno cuatro (N.º A-1754150-2014), colinda al sur, con los lotes del N.º 294 al N.º 297, acera central; al oeste, con los lotes del N.º 248 al N.º 288, y al noroeste, con calle pública.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad de Alajuela, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero seis tres (N.º 3-014-042063) para que done la propiedad desafectada, según se dispuso en el artículo primero, a las Temporalidades de la iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cero – cero cuatro cinco dos cero nueve (N.º 3-010-045209).

ARTÍCULO 3.- El terreno donado se destinará, exclusivamente, a mantener, remodelar y, en su caso, construir un edificio que cumpla las funciones de salón parroquial.

De conformidad con lo que indica el artículo 269 del Código Civil, esta limitación se mantendrá, en cuanto al uso, por un plazo de noventa y nueve años.

ARTÍCULO 4.- La escritura de traspaso se otorgará ante la Notaría del Estado y estará exenta de toda clase de impuestos, nacionales y municipales, timbres, especies fiscales, derecho de inscripción y honorarios profesionales.

Rige a partir de su publicación.

Rolando González Ulloa
DIPUTADO

1 de octubre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y de Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20960.—C-34690.—(IN2014066535).

REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.344

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En una noticia publicada en el diario La Nación el 23 de setiembre del año 2014 se denunció que una joven de 19 años que viajaba en un bus fue abordada por un hombre que se le sentó a la par, la sujetó de una mano y le tocó un pecho el 25 de abril de ese mismo año. El artículo periodístico señaló que:

“Por ese hecho, el Tribunal Penal de Flagrancia de Goicoechea lo condenó a tres años de prisión el 17 de mayo, por abuso sexual contra la mujer. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Goicoechea lo declaró inocente el 24 de julio, al señalar que, por un error legislativo, el delito de abuso sexual contra mayores de edad quedó despenalizado por el Congreso desde hace cuatro años”.

El error legislativo al que hace referencia la cita, fue la Ley N.º 8874 del año 2010 y publicada en *La Gaceta* N.º 202. Dicha reforma promovió la protección de la integridad sexual de los menores de edad, y entre otras cosas añadió el artículo 161 bis al Código Penal, el cual permite al juez aplicar la pena de inhabilitación para abusadores de menores. Sin embargo, como la pena prevista en el artículo 162 remitía a *“los abusos descritos en el artículo anterior”*, no se tomó el cuidado de cambiar esa frase cuando se introdujo el numeral 161 bis, pues este último no describe la conducta del abuso, como sí lo hace el artículo 161.

Dicha situación ha generado controversia e inseguridad jurídica, pues la interpretación de la norma es variada, siendo que a la lectura que hace la Defensa Pública y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Goicoechea se enfrenta con la interpretación de la Fiscalía Adjunta de Género que considera que sí se debe sancionar el delito previsto en el artículo 162 del Código Penal, pues afirma que: *“la jurisprudencia de la Sala Constitucional ya ha resuelto cómo debe entenderse la palabra “bis” cuando hay errores de técnica legislativa”*.

Así las cosas, en fecha 31 de julio de 2014, se presentó en la corriente legislativa la iniciativa de ley N.º 19.248, una reforma a varias normas del Código Penal que vendría a mejorar el régimen de protección de las personas menores de edad en situación de violencia familiar y de género y corrigiendo, entre varias

cosas, el error presente en el citado artículo 162. No obstante, se trata de una reforma compleja y que debe discutirse a profundidad, razón por la cual resulta necesario promover una reforma expedita que resuelva esta situación de controversia e inseguridad jurídica.

De ese modo, el presente proyecto pretende corregir esa situación concreta, mejorando, por las forma, la redacción del artículo 162 del Código Penal para que en adelante se indique que *“quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años”*, evitando de esa manera, la referencia a otros artículos dentro del Código Penal.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 162 de la Ley N.º 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante diga:

“Artículo 162.- Abusos Sexuales contra personas mayores de edad

Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.”

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ronald Vargas Araya

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

1 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20961.—C-39340.—(IN2014066539).

**ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993,
Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 19.345

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de la sostenibilidad del Fondo de pensiones y jubilaciones de los empleados del Poder Judicial, ha sido foco de la atención de la prensa durante los últimos meses. Esta se ha centrado, particularmente, en hacer ver la necesidad de revisar y, si es del caso, limitar los beneficios que reciben los afiliados a dicho régimen, el cual se caracteriza, entre otros, por no tener un tope para las pensiones que otorgan, y por permitir que los servidores judiciales puedan acogerse a su pensión a los sesenta años de edad, disfrutando de una jubilación igual al salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios.

Lo expuesto ha permitido que los servidores judiciales se pensionen a edades tempranas, y que algunos de ellos disfruten “pensiones de lujo”, poniendo en grave riesgo la sostenibilidad del fondo en mención, y haciendo patente las grandes diferencias que existen entre los diferentes regímenes básicos de pensiones que existen en nuestro país.

En vista de lo anterior, el presente proyecto de ley pretende establecer una contribución especial solidaria y redistributiva que sería aplicada a los jubilados y pensionados del régimen, tanto actuales como futuros. Esta contribución tendría como destino el mismo fondo, y tendría como fin contribuir con la sostenibilidad del mismo régimen.

Para la determinación del parámetro y porcentaje de la contribución se tomó en consideración la siguiente clasificación de jubilados y pensionados, por rango de monto de pensión:

Rangos de Beneficios para Contribución Solidaria Especial			
Clasificación	Rango inferior	Rango superior	% de Contribución
Menor a	1,00	390.200,00	0%
De más de 1 SB a 2 SB	390.201,00	780.400,00	2,0%
De más de 2 SB a 4 SB	780.401,00	1.560.800,00	5,0%
De más de 4 SB a 6 SB	1.560.801,00	2.341.200,00	10,0%
De más de 6 SB a 8 SB	2.341.201,00	3.121.600,00	20,0%
De más de 8 SB a 10 SB	3.121.601,00	3.902.000,00	30,0%
Más de 10 SB		3.902.000,00	20,0%

Nota: Se toma como referencia el Salario Base (SB) más bajo pagado en el Poder Judicial vigente al II Semestre de 2014 y que corresponde al puesto de Auxiliar de Servicios Generales 1 que equivale a un monto de ¢390.200 colones.

Es propicio tener presente que en esta materia la Sala Constitucional ha definido la importancia de salvaguardar diversos principios constitucionales.

En relación con el principio de solidaridad, en el Voto N.º. 6638-2013, de 15 de mayo de 2013 la Sala Constitucional señaló que, con el fin de intentar erradicar las desigualdades sociales más imperiosas, este principio *“...implica que la actividad estatal tiene necesidad de vincularse razonablemente con el administrado que tiene mayores necesidades y debe satisfacer las demandas más apremiantes con las potestades de imperio del Estado, incluso para imponerse en circunstancias muy calificadas en contra de la voluntad del gobernado, pero que permite -al Estado- establecer mecanismos que hacen de la sociedad un lugar más justo y estable. Con este principio se promueve la equidad social, el cual consiste en la obligación de quienes tienen más a ayudar a los que menos tienen. Se inspira, en consecuencia, en un deber-ser de la sociedad o de la colectividad, para brindar soporte a quienes no tienen suficientes medios de subsistencia o quienes se encuentran en un riesgo social y económico, y donde la sociedad da un paso adelante a través del Estado o de los mecanismos que éste crea, para satisfacer la necesidad de las personas que caen en un riesgo social y económico: por ello promueve mayor justicia y equidad...”*.

Sobre este mismo tema la Sala señaló que *“... en los sistemas básicos, se establece que el objetivo sería, en primer lugar, proteger a aquellos que en la actualidad están desprotegidos, los pobres y los más vulnerables, a fin de asegurarse de que reciben efectivamente prestaciones de seguridad social esenciales a lo largo del ciclo de vida”*.

Partiendo de lo indicado por la Sala Constitucional, la contribución especial solidaria a que se refiere este proyecto de ley no pretende otra cosa que exigir una responsabilidad especial a los funcionarios judiciales que reciben las pensiones más altas, los cuales deberán contribuir de una forma escalonada con el sostenimiento del régimen y en beneficio de una colectividad, representada en

este caso por los demás trabajadores judiciales que cotizan y esperan recibir, en el futuro, su pensión.

Ahora bien, y en relación con el establecimiento de esta contribución, se hace necesario tener presente también la aplicación a este caso de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, en reiteradas sentencias nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la ley no puede ni debe ser irracional, y que su contenido debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la ley debe partir de una racionalidad técnica, que implica una proporcionalidad entre medios y fines; una racionalidad jurídica, que conlleva la necesaria adecuación de la norma a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país y; por último, una razonabilidad sobre los efectos personales, que supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad. (En ese sentido ver los votos N. 6805-11 y N.º 3950-12)

Igualmente, ha señalado nuestro Tribunal Constitucional que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada, y la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. (En ese sentido ver voto N.º 08858-98).

Tal y como se propone, la contribución especial solidaria a que se refiere este proyecto de ley resulta necesaria, idónea y proporcional.

Es necesaria, pues con ella no solo se procuran acotar las pensiones de lujo que se pagan con cargo al fondo del Poder Judicial, sino que se contribuye con la sostenibilidad de este régimen, la cual se encuentra en entredicho por estudios actuariales pagados por el mismo Poder Judicial.

Es idónea, pues implica la aplicación de una contribución que no solo tiene un carácter solidario, sino también redistributivo, y que sería aplicada a los jubilados y pensionados del régimen, tanto actuales como futuros, con un fin específico, como es contribuir con la sostenibilidad del mismo régimen. La idoneidad de este mecanismo ha sido analizada también por la Sala Constitucional, la cual, en los votos N.º 95-03965 y N.º 4808-99, se refirió a las

cotizaciones con cargo de los jubilados y pensionados indicando que “...es posible la imposición de cotizaciones a los jubilados y pensionados, cuando las circunstancias así lo ameriten” (En ese sentido ver voto N.º 1925-91). Además, ha sostenido “... que la contribución se trata de una obligación legal que se produce como una necesidad para la existencia misma del régimen, que tradicionalmente se ha basado en la contribución de servidores, el patrono y Estado”. Esta posición fue confirmada en la sentencia N.º 4808-99, de las catorce horas con treinta minutos, del día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Y, finalmente, es razonable, pues ha sido diseñada partiendo de un monto de referencia -la suma de un salario más bajo pagado en el Poder Judicial, y que corresponde al salario de un Auxiliar de Servicios Generales 1- y cuidando que a través de una aplicación proporcional, el monto neto de la pensión a recibir no se vea disminuido en más de un cincuenta por ciento de la pensión bruta.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE DOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un artículo 236 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 236 bis.- Monto de referencia para establecer la contribución especial solidaria

El monto de referencia para establecer la contribución especial solidaria será el equivalente a la suma de un salario más bajo pagado en el Poder Judicial y que corresponde al salario de un Auxiliar de Servicios Generales 1.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 236 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 236 ter.- Contribución ordinaria y contribución especial solidaria y redistributiva de los jubilados y pensionados del Poder Judicial

Además de la contribución ordinaria a que se refiere el artículo 236 de esta ley, los jubilados y pensionados del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, cuyas prestaciones superen los montos que se dirán en este artículo, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva.

Las pensiones y jubilaciones que sobrepasen la suma indicada deberán contribuir de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) Estarán exentas del pago de la contribución especial solidaria y redistributiva las pensiones y jubilaciones cuyo monto de pensión no sean superiores al salario base más bajo pagado por el Poder Judicial.
- b) Las pensiones que excedan la suma indicada en el inciso anterior, y hasta dos salarios base, contribuirán con un 2% de tal exceso.
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta cuatro salarios base, contribuirán con el cinco por ciento (5%) de tal exceso.

- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta seis salarios base, contribuirán con diez por ciento (10%) de tal exceso.
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta ocho salarios base, contribuirán con un veinte por ciento (20%) de tal exceso.
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta diez salarios base, contribuirán con un treinta por ciento (30%) de tal exceso.
- g) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un veinte por ciento (20%).
- h) Esta contribución se destinará en su totalidad a la sostenibilidad Régimen de pensiones del Poder Judicial.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
DIPUTADA

1 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20963.—C-100320.—(IN2014066541).

TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL (DIEN)

Expediente N.° 19.346

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A lo largo del tiempo la ciudadanía ha conocido diversas denuncias relacionadas con la participación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) en actividades que muchos han calificado como ajenas a lo que debiera ser su giro ordinario de funcionamiento.

Esas denuncias han sido realizadas entre otros, por periodistas, medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, involucrando a componentes de la DIS en violaciones a los derechos fundamentales de la intimidad, la libertad, el secreto de las comunicaciones y de reunión, entre otros.

Como resultado de lo anterior, algunos sectores de la población se han manifestado abiertamente a favor del cierre de la Dirección. Es así como desde 2009 a la fecha, cuatro proyectos de ley se han presentado a consideración de la Asamblea Legislativa con ese propósito. Ese clamor popular debe ser atendido y en ese sentido urge legislar para erradicar de nuestro país cualquier práctica de policía política.

Dentro de este contexto, otros sectores, enfatizando la reforma institucional, han defendido la tesis del traslado de dicha institución al Ministerio de Seguridad, posición que confunde la inteligencia criminal con la inteligencia estratégica y que podría conducir ya no a una “policía política” sino a una “policía militarizada”, como en otros países ha sucedido.

Al mismo tiempo dentro de todo este debate nacional, y a diferencia de quienes han abogado por la erradicación definitiva de la organización de inteligencia, especialistas en la materia más bien se han manifestado a favor de su modernización. Dentro de un mundo globalizado e interconectado, y en medio del pleno apogeo de la era de la información, es cuando más necesario y estratégico se hace el procesamiento de las enormes cantidades de información disponible,

de tal manera que se convierta en información útil para la toma de decisiones, o sea, se convierta en inteligencia.

Más aún, la incertidumbre es parte inherente a la vida humana; el futuro es incierto por naturaleza. Las consecuencias de tomar decisiones en ese contexto, tiene que ver incluso con la viabilidad o hasta la supervivencia del Estado. Se debe por tanto buscar reducir la incertidumbre, desarrollando técnicas e instituciones dedicadas a traducir la incertidumbre en riesgo. Una vez identificado el riesgo, este se convierte en medible y, por lo tanto se hace manejable. El reto es transformar la incertidumbre en riesgo y el riesgo en oportunidad.

Inseguridad pública, crimen organizado, corrupción, narcotráfico, cibercrimen, amenazas a la soberanía, gobernabilidad deficitaria con respecto a las expectativas ciudadanas, competencia internacional, riesgo financiero, crisis alimentaria, desempleo, crisis energética, pobreza, son temas presentes en las sociedades modernas. Estas incertidumbres y amenazas pueden ser enfrentadas con mejores estrategias y mayores probabilidades de éxito. Es por ello que se requiere desarrollar una cultura de inteligencia para transformar la incertidumbre en riesgo, diseñar las estrategias para enfrentar los retos y aprovechar las oportunidades.

Por eso se hace necesario dar un salto cualitativo en la metodología y los objetivos de creación de inteligencia nacional. Aprovechando las potencialidades de la era de la información se deben crear los mecanismos para la generación de inteligencia estratégica y prospectiva, que ayude a enfrentar los riesgos actuales y posibilite una gobernabilidad acorde a la exigencia ciudadana.

Si bien es cierto que el balance entre la efectividad de la inteligencia y la transparencia no es fácil de resolver, es ese equilibrio el que, por medio de legislación nueva, se debe solventar.

La creación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado dentro de la Ley General de Policía N.º 7401, ciertamente dio inicio a una cultura nacional de inteligencia. Sin embargo, se hace imperativo legislar para llenar los vacíos legales existentes de tal manera que se logre armonizar la necesidad de mayor seguridad ciudadana con la garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades individuales y colectivas. Es por ello que se hace necesario darle mayor precisión a las competencias, restricciones y objetivos de dicho organismo, así como a la delimitación de sus funciones.

El objetivo de este proyecto de ley es despolitizar y transparentar el organismo de inteligencia actual, para llevarlo hacia la modernización y profesionalización, para que evolucione de organismo de inteligencia de gobierno, a un organismo de inteligencia de Estado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y
SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA
ESTRATÉGICA NACIONAL (DIEN)**

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- Objeto y aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal e institucional para el desarrollo de actividades de inteligencia prospectiva y estratégica por parte del Estado costarricense, que permita la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas de Estado en esta materia. Le corresponderá al Ministerio de Presidencia la responsabilidad de su ejecución. Asimismo, tiene como objeto la transformación institucional de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) en la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN) como la institución del Estado rectora y especializada en las actividades de inteligencia prospectiva y estratégica.

ARTÍCULO 2.- Sujetos. Son sujetos de esta ley las personas físicas y jurídicas integradas a las actividades de inteligencia del Estado.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los propósitos de esta ley, se entiende por:

- a)** Información: son los datos recopilados respecto de situaciones, hechos y acciones que sirven como elemento de partida, para la elaboración de actividades de inteligencia.
- b)** Inteligencia: es un proceso sistemático y ético de recopilación, clasificación, correlación y diseminación de información y conocimiento relevante para la toma de decisiones estratégicas.
- c)** Inteligencia de Estado: es el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, dirigido a los poderes del Estado para la toma de decisiones de carácter preventivo o correctivo, en el ámbito de sus competencias constitucionales.
- d)** Inteligencia estratégica: es la información completa, segura y oportuna, que responde a los requerimientos del Estado para tener una visión global de los asuntos políticos, económicos y diplomáticos, necesaria para la preparación de políticas y planes en los niveles nacional e internacional, cuyo objetivo es la seguridad del Estado y sus habitantes.

e) Inteligencia prospectiva: es el estudio de las posibilidades de ocurrencia en el tiempo por venir, con el objetivo de desarrollar la potencialidad de alertas tempranas, así como las herramientas necesarias que permitan incidir en la construcción del futuro deseado.

CAPÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4.- Objetivo de la inteligencia por parte del Estado. El Estado de Costa Rica impulsará políticas, programas y actividades de inteligencia prospectiva y estratégica, conforme el ciclo de inteligencia de investigar, analizar y difundir, para la formulación de alertas tempranas, la detección y prevención de riesgos que amenacen su integridad y estabilidad por acciones provenientes de otros estados, organizaciones y personas delincuenciales, nacionales e internacionales, con cobertura nacional e internacional.

ARTÍCULO 5.- Elaboración y aplicación de las políticas de inteligencia Las políticas, programas, actividades y calendarización en materia de inteligencia serán elaboradas y ejecutadas por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN), revisadas y aprobadas por el ministro de la Presidencia y el presidente de la República. El Ministerio de la Presidencia dará seguimiento y verificará el cumplimiento de dichas políticas y asignará los presupuestos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 6.- Comisión de Fiscalización de la DIEN. Se crea la Comisión Fiscalizadora de la DIEN con el propósito de conocer, analizar y emitir recomendaciones al presidente de la República, así como para la coordinación entre los Poderes de la República.

Estará conformada por:

- a) El ministro de la Presidencia, quien la convocará ordinariamente y la presidirá, a efecto del funcionamiento de esta comisión.
- b) El presidente de la Asamblea Legislativa.
- c) El presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- d) El presidente de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
- e) El ministro de Seguridad Pública.
- f) El director de la DIEN, en calidad de Secretario de la Comisión.

La participación de sus miembros será indelegable. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al año y cuando sea requerido por el ministro de la

Presidencia o por mayoría simple del resto de miembros. Sus sesiones serán secretas. Los miembros de la Comisión quedan obligados a la confidencialidad explicitada en esta ley.

Para cualquier proyecto de ley relacionado con la materia, la consulta a dicha Comisión será obligatoria. A todos los efectos el funcionamiento de la presente comisión se hará bajo el respeto del principio de división de Poderes y el régimen laboral propio de sus miembros.

ARTÍCULO 7.- Control interno. La DIEN está sujeta a la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno. Para tales efectos, se entenderá por el jerarca al Ministerio de la Presidencia y a los titulares subordinados al director y subdirector de la DIEN.

ARTÍCULO 8.- Registro de investigaciones y rendición de cuentas. La DIEN deberá mantener un registro de investigaciones y órdenes de operación que respalden cada una de sus actividades.

Cuando considere que contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza para el país ni a la integridad de los medios, métodos y fuentes de la DIEN, previa autorización del presidente de la República, el director general de la DIEN podrá poner a disposición pública los informes de las investigaciones finalizadas, desistidas o archivadas.

TÍTULO II TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL (DIEN)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9.- Transformación de la DIS en el DIEN. Transfórmase la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) en la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN), como órgano jerárquicamente subordinado al presidente de la República, adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independencia técnica y administrativa. Para su uso oficial, la DIEN contará con sus propios medios de identificación. Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que puedan establecerse dependencias o delegaciones territoriales en otros lugares del país.

La DIEN se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las leyes que le complementen.

ARTÍCULO 10.- Funciones de la DIEN: Son funciones de la DIEN las siguientes:

- a) Realizar toda actividad necesaria para garantizar el objetivo establecido en el artículo 4 de esta ley.
- b) Ejecutar sus actividades, conforme los términos del artículo 5 de esta ley.
- c) Comunicar y asesorar al presidente de la República y al ministro de la Presidencia sobre los análisis y estudios de inteligencia resultantes.
- d) Informar al Ministerio Público, al Ministerio de Seguridad Pública, a las autoridades judiciales o a cualquier otra institución competente, de la tentativa o la comisión de un delito y cooperar con esos cuerpos para lo que corresponda, según el ámbito de sus competencias.
- e) Coordinar y colaborar con los órganos de inteligencia similares de otros estados, según criterios de cooperación, reciprocidad, oportunidad y conveniencia del país.
- f) Impulsar la modernización constante de la Dirección así como la profesionalización y capacitación de su personal.

ARTÍCULO 11.- Prohibiciones. En el desempeño de sus funciones queda prohibido al DIEN y sus funcionarios:

- a) Realizar cualquier tipo de actividad motivada por razones ideológicas, políticas, electorales contra el libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y asociativas, género, orientación sexual, condición étnica, religiosa, lengua, nacionalidad o vecindad.
- b) Influir de manera ilegal en la situación institucional, política, policial, social y económica del país, en la vida interna de los partidos u organizaciones políticas, en la opinión pública o en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo o personas.
- c) Realizar tareas represivas o cumplir funciones policiales y judiciales. Ante el conocimiento de la tentativa o comisión de cualquier delito, deberá acudir al Ministerio Público, a los organismos judiciales y policiales o a cualquier otra institución competente en la materia. Por su especialización técnica y si el caso lo justifica, esa dirección podrá intervenir, previa autorización de un juez de la República, junto con aquellas autoridades, en detenciones, allanamientos e interrogatorios, conforme las normas legales establecidas al efecto.

- d) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en el ejercicio de sus funciones relativas a cualquier habitante u organización del país, salvo que medie resolución de un juez de la República, en cuyo caso se requerirá de la divulgación expresa y por escrito del director de la DIEN.
- e) Participar, directa o indirectamente, en cualquier tipo de actividad político-partidista.
- f) Recibir o exigir un beneficio susceptible de apreciación pecuniaria distinta de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeros, conforme a la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- g) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o gratuitos a personas o empresas privadas en materia de seguridad.
- h) Falsear, manipular y/o alterar los datos y las informaciones que se rinden en los informes de la DIEN.
- i) Los demás que se determinen expresamente por reglamento.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA NACIONAL

ARTÍCULO 12.- Director y subdirector general. El DIEN contará con un director general y un subdirector general cuyo nombramiento y remoción corresponde al presidente de la República y al ministro de la Presidencia. Ambos se dedicarán a tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrán ejercer profesiones liberales.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones del director general. Son atribuciones del director general las siguientes:

- a) Ejercer las funciones que le establece la presente ley.
- b) Asesorar y coordinar con el presidente de la República y el ministro de la Presidencia acerca de las necesidades de inteligencia que requiera el Estado.
- c) Asistir a la Comisión de Fiscalización prescrita en el artículo 6 de esta ley y ejercer sus funciones como Secretario de la misma.

- d) Definir reglamentariamente la organización interna de la DIEN.
- e) Elaborar, someter a conocimiento y aprobación del ministro de la Presidencia y ejecutar los presupuestos ordinarios, extraordinarios y sus modificaciones.
- f) Firmar toda la información que oficialmente emane de la DIEN.
- g) Poseer la representación judicial y extrajudicial del DIEN.
- h) Atender las relaciones de la DIEN con los personeros de Gobierno, sus dependencias e instituciones y demás entidades, nacionales o extranjeras.
- i) Las demás funciones que la ley le establezca.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones del subdirector general. Son atribuciones del subdirector general:

- a) Ejercer las funciones que le asigne el director general.
- b) Sustituir al director general en caso de ausencia temporal del director general.

ARTÍCULO 15.- Requisitos del director y subdirector general. Para ser director y subdirector general de la DIEN deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer grado académico de al menos licenciatura universitaria.
- d) Experiencia e idoneidad comprobada en materia de inteligencia y seguridad.

ARTÍCULO 16.- Funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional. Los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional serán funcionarios de carrera, contarán con la capacitación y la preparación necesaria y suficiente para cumplir con las funciones que les sean encomendadas y contarán con un régimen de empleo autónomo que asegure la independencia e idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- Organización. La DIEN tendrá la organización interna que se disponga reglamentariamente.

ARTÍCULO 18.- Autorización previa. Todas las actividades realizadas por la DIEN deberán ser autorizadas por su director general en documentos oficiales. Los funcionarios de la DIEN dispondrán de documentación que, en caso de necesidad, les acredite como miembros de la institución, sin que ello exonere a la

persona o entidad ante la que se produzca la acreditación, de la obligación de guardar secreto sobre la identidad de dicho personal.

ARTÍCULO 19.- Protección. Los funcionarios o los informantes de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional que en el cumplimiento de sus funciones y actividades de inteligencia se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, contarán con la debida e inmediata protección del Estado. Los alcances de dicha protección serán proporcionables al riesgo o amenaza determinada.

CAPÍTULO III USO Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20.- Confidencialidad. Excepto lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, toda la información obtenida por la DIEN en razón del cumplimiento de sus atribuciones será confidencial, por un término máximo de veinte años contados a partir de la recolección de la información.

ARTÍCULO 21.- Información obtenida de fuentes externas. Toda la información en poder de la DIEN, emanada de otras agencias internacionales similares, será absolutamente confidencial y de su uso exclusivo. Cuando dicha información sea estrictamente necesaria para procesos judiciales que requieran la revelación de dicha información, se deberá obtener el consentimiento expreso del propietario original de la información.

ARTÍCULO 22.- Protección de personas. Para proteger la intimidad, identidad e integridad de las personas, queda prohibida la publicación y divulgación al público de toda información obtenida por la DIEN, brindada por o relativa a ellas.

ARTÍCULO 23.- Obligación del secreto de información. Los funcionarios de la DIEN, de otras instituciones y de otros Poderes de la República que conozcan información confidencial estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido, aun después que cesen en sus funciones, salvo requerimiento judicial expreso. Para el funcionario público que incumpla con esta disposición se le imputará como falta muy grave, estando sujeto al régimen sancionatorio que se establecerá reglamentariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. Los requerimientos de cumplimiento de deberes del personal de inteligencia no los exime de responsabilidad cuando este suponga una violación de los derechos fundamentales de los habitantes.

ARTÍCULO 24.- Vehículos. Los vehículos asignados y utilizados por el DIEN estarán excluidos de rotulación y autorizados para no utilizar placas oficiales, más no estarán exentos de los controles internos establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO IV
PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA
ESTRATÉGICA NACIONAL

ARTÍCULO 25.- Presupuesto. El presupuesto de la DIEN está constituido por:

- a) Los recursos que anualmente el Ministerio de la Presidencia destine del presupuesto nacional.
- b) Las transferencias de otras instituciones públicas realicen a su favor para el cumplimiento de sus fines.
- c) Las donaciones o subvenciones que reciba de organismos internacionales, siempre y cuando no comprometan la independencia, confidencialidad y autonomía de la DIEN.
- d) Los recursos generados en sus cuentas por efecto de intereses.

ARTÍCULO 26.- Sujeción en materia presupuestaria. La DIEN estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. En cuanto a su fiscalización presupuestaria, la DIEN estará sujeta a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) deberá leerse como Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN)

ARTÍCULO 28.- Derogaciones. Derógase la sección I del capítulo II de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía.

ARTÍCULO 29.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO I.- A más tardar seis meses después de la vigencia de la presente ley, el Ministro de la Presidencia deberá decretar reglamentariamente la organización interna de la DIEN para el debido ejercicio de las competencias y el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley.

TRANSITORIO II.- La DIEN deberá emitir los reglamentos y manuales operativos de inteligencia correspondientes, en un plazo máximo de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente ley. Al finalizar dicho plazo deberá presentar el informe respectivo a la Comisión de Fiscalización creada en el artículo 6 de la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Melvin Jiménez Marín
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20964.—C-198600.—(IN2014066538).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) hace del conocimiento de las instituciones y empresas prestatarias de servicios públicos reguladas, lo siguiente:

- Que la Contraloría General de la República, con base en la potestad dada por el artículo 82, de la Ley N° 7593, y de su lineamiento de oficio 1463, del 12 de febrero del 2010, comunicó mediante oficio DFOE-EC-0420, del 31 de julio del 2014 la aprobación del canon según actividad de regulación.
- El Proyecto de Presupuesto se presentó a la Contraloría General de la República mediante nota de remisión 264-DGEE-2014 del 30 de setiembre del 2014.
- La aprobación de los montos a cobrar por concepto de cánones que deben cancelar las empresas reguladas, correspondientes al año 2015, es por un monto de €11,929,024,726.00
- Que para la distribución de los cánones por empresa regulada se siguió la metodología publicada en *La Gaceta* 168 del 30 de agosto del 2010 y el detalle es el siguiente:

ACTIVIDADES	COMPONENTES		CANON
	Ordinario	Calidad	
TOTALES	11.375.217.440	553.807.286	11.929.024.726
ENERGÍA	4.703.996.652	553.807.286	5.257.803.938
REGULACION ELECTRICA	2.239.530.723	-30.924.209	2.208.606.513
Generadores y Distribuidores Eléctricos:	2.139.017.261	-30.924.209	2.108.093.052
CNFL	495.293.837	-11.589.523	483.704.313
Coopealfaro R.L.	3.259.962	-169.210	3.090.752
Coopeguanacaste R.L.	51.642.679	-1.385.118	50.257.560
Coopelesca R.L.	51.666.757	-1.464.338	50.202.419
Coopesantos R.L.	17.923.116	368.877	18.291.993
ESPH	64.857.131	-1.426.692	63.430.440
ICE	1.394.356.833	-13.438.897	1.380.917.935
JASEC	60.016.947	-1.819.308	58.197.639

ACTIVIDADES	COMPONENTES		CANON
	Ordinario	Calidad	
Generadores Privados:	100.513.462	0	100.513.462
Aeroenergía S.A.	1.171.208	0	1.171.208
Azucarera el Viejo S.A.	2.323.930	0	2.323.930
Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A.	174.149	0	174.149
Compañía Eléctrica Doña Julia S.A.	6.416.373	0	6.416.373
Coneléctricas R. L. (1)	0	0	0
Consortio Eólico Chiripa S.A. (2)	0	0	0
El Angel S.A.	162.999	0	162.999
El Embalse S.A	428.593	0	428.593
Empresa Eléctrica Matamoros S.A.	1.378.937	0	1.378.937
Geoenergía Guanacaste Ltda.	14.607.247	0	14.607.247
Hidroeléctrica Aguas Zarcas S.A.	3.699.983	0	3.699.983
Hidroeléctrica Caño Grande S.A.	834.806	0	834.806
Hidroeléctrica Platanar S.A.	4.724.570	0	4.724.570
Hidroeléctrica Río Lajas S.A.	2.856.021	0	2.856.021
Hidroenergía del General S.R.L.	12.816.775	0	12.816.775
Hidrovenecia S.A.	869.516	0	869.516
Ingenio Quebrada Azul S.A.	0	0	0
Ingenio Taboga S.A.	2.529.434	0	2.529.434
Inversiones La Manguera S.A.	1.535.832	0	1.535.832
La Lucha S.A.	0	0	0
La Rebeca de la Marina S.A.	17.356	0	17.356
Losko S.A.	766.842	0	766.842
Molinos de Viento Arenal S.A.	4.477.887	0	4.477.887
P.H. Don Pedro S.A.	3.646.532	0	3.646.532
P.H. Río Volcán S.A.	4.084.633	0	4.084.633
Peters S. A.	56.794	0	56.794
Planta Eólica Guanacaste S.A.	9.158.153	0	9.158.153
Plantas Eólicas S.A.	4.558.082	0	4.558.082
Sociedad Planta Eléctrica Tapezco Ltda.	50.638	0	50.638
Suerkata S.R.L.	535.564	0	535.564
Unión Fenosa Generadora la Joya S.A.	16.630.606	0	16.630.606

ACTIVIDADES	COMPONENTES		CANON
	Ordinario	Calidad	
REGULACION COMBUSTIBLES (3)	2.464.465.929	584.731.495	3.049.197.424
Distribuidores al Consumidor Final (Estaciones) (4)	31.309.561	455.915.030	487.224.592
Promedio por Litro (en colones)	0,0157728349	0,2296765647	
Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo	19.520.936	-20.494.168	-973.231
Promedio por Litro (en colones)	0,095400870	-0,1001572	
RECOPE (5)	2.398.507.658	149.310.632	2.547.818.291
Transportistas (6)	15.127.773	0	15.127.773
Promedio por Litro (en colones)	0,0050035631		

ACTIVIDADES	COMPONENTES		CANON
	Ordinario	Calidad	
<u>AGUA Y AMBIENTE</u>	2.681.100.416	0	2.681.100.416
A y A	1.814.729.235	0	1.814.729.235
A y A (Acueductos Comunales - Asadas)	671.597.498	0	671.597.498
ESPH	179.332.154	0	179.332.154
SENARA	15.441.530	0	15.441.530

ACTIVIDADES	COMPONENTES		CANON
	Ordinario	Calidad	
<u>TRANSPORTE</u>	3.990.120.372	0	3.990.120.372
REGULACION TRANSPORTE PUBLICO	3.450.736.123	0	3.450.736.123
Transporte Terrestre:	3.441.750.443	0	3.441.750.443
Autobuses (4,654 unidades)	2.159.941.194	0	2.159.941.194
<i>Promedio por Autobús (en colones)</i>	<i>464.104</i>		
Taxis (12,582 unidades)	1.267.075.072	0	1.267.075.072
<i>Promedio por Taxi (en colones)</i>	<i>100.705</i>		
Transporte de Estudiantes	14.734.176	0	14.734.176
Transporte Personas Vía Acuática:	8.985.681	0	8.985.681
Cabotaje Mayor	9.475.950	0	9.475.950
Coonatramar R.L.	3.297.965	0	3.297.965
Naviera Tambor S.A.	6.177.985	0	6.177.985
Cabotaje Menor *	-490.269	0	-490.269
Anabella Morales Carpio	-142.896	0	-142.896
Inversiones Chavarría y Camacho S.A.	-123.645	0	-123.645
Sixto Hernández Jirón	64.919	0	64.919
Viajes y Transportes Clic Clic S.A.	-308.889	0	-308.889
Transportes Acuáticos Tijerino Cortés RL (7)	20.242	0	20.242

ACTIVIDADES	COMPONENTES		CANON
	Ordinario	Calidad	
REGULACION PORTUARIA	454.344.025	0	454.344.025
Dirección General de Aviación Civil (Aeropuerto Tobías Bolaños, Juan Santamaría, Daniel Oduber y Limón)	57.377.890	0	57.377.890
Estibadoras Privadas (Amfo, Caribe, Limonense, Coopeunitrap, Cadesa, Servinave, Coopeutba, Serporatla)	33.128.777	0	33.128.777
<i>Promedio por Tonelada (en colones)</i>	<i>3,92</i>		<i>4</i>
INCOP	125.689.344	0	125.689.344
JAPDEVA	238.148.014	0	238.148.014
REGULACION CARGA POR FERROCARRIL	17.441.035	0	17.441.035
INCOFER	17.441.035	0	17.441.035
REGULACION PEAJES	22.757.283	0	22.757.283
CONAVI	22.757.283	0	22.757.283
REGULACION SERVICIO SOCIAL POSTAL	44.841.905	0	44.841.905
Correos de Costa Rica S.A.	44.841.905	0	44.841.905

Notas:

(1) No reporte venta por generación al ICE

(2) Consorcio Eólico Chiripa S.A. inició operaciones en el 2014 y no reporta ventas.

(3) Los datos sobre ventas, transporte e ingresos de combustibles fueron suministrados por RECOPE. Todas las ventas se refieren a las realizadas por RECOPE. Los ingresos de las demás empresas corresponden a estimaciones y un monto para el flete de transporte de combustible tanto limpio como negro. En el caso del GLP el monto fijado es un máximo, de manera que las empresas pueden cobrar menos. En el caso de flete, los ingresos dependen de las distancias que se recorran, no se tienen datos de las distancias que recorren en el caso de combustible negro.

(4) El componente ordinario incluye estaciones terrestres, marinas y peddlers. El componente de calidad incluye a los anteriores menos peddlers.

(5) Ingresos calculados con el impuesto único

(6) Incluye transporte de combustible limpio y negro

(7) Cambio de nombre del permisionario según oficio DMP-DNS-2012-0702. Anteriormente conocido como Wildan Tijerino Cortes RL.

* Según datos aportados por el MOPT

Guisella Chaves Sanabria
Directora de Estrategia y Evaluación
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

123-RIT-2014

San José, a las 14:30 horas del 13 de octubre de 2014

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES SANTA GERTRUDIS LTDA, CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD AUTOBÚS PARA LAS RUTAS 241, 242, 243 y 244

EXPEDIENTE ET-090-2014

RESULTANDO:

- I. Que la empresa Autotransportes Santa Gertrudis Ltda. cuenta con el respectivo título que la habilita como concesionaria para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en las rutas 241, 242, 243 y 244 descritas respectivamente como: Grecia-San Vicente-La Arena-Guayabal-Santa Gertrudis y viceversa; Grecia- Barrio Latino-Los Ángeles-Cajón y viceversa; Grecia-Barrio Latino-San Roque-San Miguel-Carbonal-con extensión Higuerones y viceversa, y Grecia-Cooperativa-Santa Gertrudis-San Rafael-San Pedro de Poás y ramales: Calle el Achioté, Calle Rosales, Calle San José, Calle Rodríguez, Calle El Sitio, La Y Griega (camino a Los Chorros), Santa Rosa, Ratoncillal, Churuca, Guatusa, Calle Liles, Los Lotes; según artículo 6.8 de la Sesión Ordinaria 71-2007 del 25 de setiembre de 2007 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (folio 6 del OT-32-2008) y fusión de la ruta 274 en la 244, según artículo 5.1 de la Sesión Ordinaria 37-2012 del 18 de junio de 2012 de la Junta Directiva del CTP. El contrato de concesión y su adenda fueron refrendados por la Autoridad Reguladora mediante las resoluciones RRG-8222-2008 y RRG-117-2014 (OT-32-2008).
- II. Que mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre de 2013 por la Intendencia de Transporte y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 199 del 16 de octubre de 2013, se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de las rutas 241, 242, 243 y 244.
- III. Que el 24 de junio de 2014, la empresa Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP), solicitud de ajuste de incremento de un 14,50% sobre las tarifas vigentes de las rutas 241, 242, 243 y 244 y de las rutas 245 y 1242 por corredor común (folios 1 a 259).
- IV. Que mediante oficio 550-IT-2014/71392 de fecha 27 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte solicitó al petente información necesaria para el análisis de su solicitud (folios 261 al 263).
- V. Que en nota recibida en Aresep el 16 de julio de 2014, Autotransportes Santa Gertrudis Ltda. presentó la información solicitada (folios 264 al 395).
- VI. Que mediante oficio 663-IT-2014/73871 del 21 de julio de 2014, la Intendencia de Transporte otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 398 al 399).
- VII. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Extra y La Teja del 19 de agosto de 2014 (folio 405) y en el Alcance digital N° 42 del 14 de agosto de 2014 (folio 474).

- VIII.** Que mediante oficio 839-IT-2014/78591 del 4 de setiembre de 2014, la Intendencia de Transporte solicita información como corredor común, al señor Egidio Rodríguez Vázquez, operador de la ruta 1242, descrita como: Grecia-San Juan- San Luis y viceversa (folios 477 al 478). El operador de la ruta 1242, no aporta la información solicitada.
- IX.** Que mediante oficio 840-IT-2014/78592 del 4 de setiembre de 2014, la Intendencia de Transporte solicita información a la empresa Porfirio Rojas Sucesores S.A., corredor común y operador de la ruta 245, descrita como: Grecia-Calle Rodríguez-San Francisco y viceversa (folios 480 al 482). La empresa aporta lo solicitado 12 de setiembre de 2014.
- X.** Que la audiencia pública se realizó el día 12 de setiembre de 2014 en el Gimnasio de la Escuela Simón Bolívar Palacios, ubicado cuatrocientos metros al sur del templo católico Las Mercedes, Grecia centro, Grecia, Alajuela. El acta correspondiente de la audiencia pública es la número N° 90-2014 (oficio 2885-DGAU-2014/081004 de 24 de setiembre del 2014), que corre agregada al expediente.
- XI.** Que según lo estipulado en el acta de la audiencia pública, se presentaron las siguientes posiciones:

1- William Barrantes Benavides, número de cédula 2-315-201, manifiesta:

- Oposición al aumento tarifario, debido a que el aumento para este semestre fue de apenas un 4,9%. Con el nuevo aumento de tarifas los usuarios van a tener que utilizar por día 960 colones para trasladarse ida y vuelta verdad, eso representa 5.760 colones a la semana, es decir ya va tener que dedicarle 8,94% de su salario el hacerle frente a las tarifas de buses, es decir una persona de estas que está teniendo una pérdida adquisitiva casi de un 1% mensual.
- Estoy de acuerdo con que la tarifa se tiene que realizar pero no en un monto de esos.
- Es barato hacer un colectivo e irnos en taxi que pagar un bus, por qué, porque estamos subvencionando el traslado hasta dónde llegan los buses.

2- Vera Rojas Sánchez, número de cédula 2-441-188, manifiesta:

- Tampoco estoy de acuerdo con el aumento que ellos están solicitando, me uno a lo que acaba decir don William, el aumento es de 14,5% y el aumento por ejemplo el caso mío verdad fue de 2,78%, entonces eso me parece demasiado exagerado verdad.
- Digamos en el caso mío yo vivo en Los Ángeles de Grecia, más o menos el recorrido que hace la autobuses no sé 2 kilómetros más o menos, mismo monto que paga una persona que recorre 21 kilómetros, entonces por ahí tampoco es algo que me parece.
- Después también si mal no recuerdo, en un poco lapso se han dado dos aumentos seguidos, no recuerdo exactamente las fechas en que esos aumentos han dado.

3- Julianita Rojas Castro, cédula de identidad 2-392-687, manifiesta:

- Soy usuaria de todos los días del transporte y me opongo rotundamente.
- Yo como usuaria nunca entendí como la empresa tan fuerte como la que hay en Grecia nos vaya a dar una tarifa única.
- Luego, por ahí dice que hay un desequilibrio financiero porque no pienso que sea cierto, jamás puede tener una empresa con 23 buses, o sea con 23 líneas, vaya a tener un desequilibrio, jamás.

- Ok nos meten repuestos, aceites, llantas y todo eso y todos tenemos que cubrir esas necesidades.
- El aumento de población, que tenemos ya personas adultas mayores, el adulto mayor no viaja gratis, presenta su cédula y eso equivale a un pasaje y creo que lo cubre la Caja Costarricense de Seguro Social, entonces eso no lo están regalando.

4- Gerardo Rodríguez Alvarado, número de cédula 2-440-191, manifiesta:

- Me opongo al aumento y no sólo al aumento me opongo a la tarifa única, creo que eso es un abuso que estamos pagando todos nosotros, no encuentro razón, viajo 3 kilómetros y no halló justo pagar lo mismo que una persona que va a San Miguel que son casi 10 kilómetros.
- Las personas mayores, es cierto, ellos no viajan gratis, eso lo pagamos cada uno de nosotros con nuestros impuestos, porque eso el estado se lo paga la empresa.

5- José Alexis Rojas Barrantes, número de cédula 3-827-908, manifiesta:

- Yo tampoco estoy de acuerdo con el alza de la tarifa.
- San Roque depende de sueldos de campo, no es sueldos ni tan siquiera de maestros.
- Entonces creo que deberíamos hacer un poquito de conciencia en eso, que está bien el alza todo lo ocupamos pero no esa alza que están proponiendo, muchas gracias.

6- Asociación de Desarrollo Integral de Cajón de Bolívar de Grecia, representada por Yolanda Benavides Fonseca, número de cédula 1-610-114, manifiesta:

- En desacuerdo con el alza tarifaria, queremos que el monto es demasiado alto, más que anteriormente, hay seguidos de 10 colones, 15 colones pero lo que nos llama la atención ahora es que el aumento viene de golpe, es un aumento muy alto, de sesenta colones.
- Lo que preocupa también mucho y es que en Cajón, hay dos colegios que no tienen transporte gratuito, casi todos son de escasos recursos económicos, entonces preocupa demasiado cómo van a hacer sus papás, las familias para surtir ese gasto.
- Estoy en desacuerdo con la tarifa única, debería de modificarse ese modo de ajuste tarifario.

7- José Sánchez Barrantes, número de cédula es 2-346-641, manifiesta:

- No estoy de acuerdo absolutamente ni en la tarifa, ni en la tarifa única, no puede ser que nosotros caminemos, 1 kilómetro o 1,5 kilómetros y que se tengan que pagar los mismos 420 que la gente que vivía en Cajón, cuando vienen para abajo si se montan en Cajón y llegan a Los Ángeles a lo que tengan que venir a hacer pagan como que si vinieran hasta Grecia, no puede ser, eso no puede pasar.

8- Zulay Irene Alvarado Acuña, número de cédula es 2-262-786, manifiesta:

- Lo que yo vengo a decir aquí es que yo, ni Los Ángeles, ni el pueblo todo, está de acuerdo con la tarifa, primero son 60 colones lo que están aumentando.
- Cómo es posible que hagan una cosa de excesivo, se monta uno ahí y se baja a los 500 metros y tiene que pagar la misma tarifa, cómo es posible eso.
- Cómo es que un taxi hasta cobra menos que el bus.
- Entonces por eso yo vine aquí vea a ver qué hacen por qué no soy de acuerdo en ningún momento en esas tarifas.

9- Benjamín Espinoza Barrantes, número de cédula es 2-291-370, manifiesta:

- No estoy de acuerdo con la tarifa que ellos están pidiendo porque me parece una barbaridad, no sólo porque la clase es demasiado pobre.
- Yo le pido ustedes la ARESEP que revisen bien esas tarifas que van a hacer, que las revisen bien porque no es posible que porque piden un aumento de 60 colones se lo vayan a poner no sólo a la comunidad de Los Ángeles.

- XII.** Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XIII.** Que la referida solicitud fue analizada por la actual Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 948-IT-2014 / 82362, del 9 de octubre de 2014, que corre agregado al expediente.
- XIV.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 948-IT-2014 / 82362, del 9 de octubre de 2014, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables utilizadas:

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	225.822	211.379	14.443	6,83%
Distancia (Km/carrera)	22,69	23,00	- 0,31	-1,34%
Carreras	3.800,40	4.144,26	- 343,86	-8,30%
Flota	23	23	0	0,00%
Tipo de Cambio	545,27	556,36	- 11,09	-1,99%
Precio combustible	666,00	677,00	- 11,00	-1,62%
Tasa de Rentabilidad	16,60%	16,49%	0,11%	0,67%
Valor del Bus \$	103.000	103.000	0	0,0%
Valor del Bus ¢	56.162.810	57.305.080	- 1.142.270	-2,0%
Edad promedio de flota (años)	6,65	6,65	0	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda).

De acuerdo con la metodología actual, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos históricos que provienen de las siguientes fuentes:

- El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.
- El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución 8148-RRG-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.
- El valor reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista).

La empresa corre el modelo con una demanda promedio mensual de 211.379 pasajeros (folio 07), según el dato de las estadísticas presentadas ante la ARESEP entre abril 2013 a marzo 2014. Las estadísticas de la empresa presentadas de julio 2013 a julio 2014 alcanzan un valor de 202.793 pasajeros.

El dato de demanda utilizado en el último estudio individual correspondió a 201.691 pasajeros (ET-145-2009 de noviembre de 2009), en esa oportunidad se consideraron únicamente las rutas 241, 242, 243 y 244. El dato de demanda de la última fijación de la ruta 274 fue de 24.131 pasajeros. La Aresep en este estudio considera una demanda histórica de 225.823 pasajeros que corresponden a la suma de las demandas de los dos estudios anteriores tanto para la ruta 244 como para la 274, esto debido a la fusión de la ruta 274 en la ruta 244. De acuerdo con el procedimiento establecido, no se aceptan disminuciones en la demanda que no estén basados en un estudio técnico, como tal es el caso que nos ocupa.

1.2 Distancia.

La distancia ponderada de las rutas 241, 242, 243 y 244 corresponde a 22,69 kilómetros por carrera, esto con base a los datos obtenidos en las inspecciones de campo según oficio 538-DITRA-2010/41597 del 9 de marzo de 2010 (RA-034).

1.3 Carreras.

Con base en los horarios establecidos para la ruta 241, según artículo 14 de la Sesión Ordinaria 37-2000 del 31 de octubre de 2000 y artículo 11 de la Sesión Extraordinaria 35-2002 del 9 de mayo del 2002, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (folios 115 al 118); para la ruta 242, según artículo 7.3 de la Sesión 3282 del 15 de febrero de 1999 y artículo 10 de la Sesión 3302 del 10 de mayo de 1999, ambos de la extinta Comisión Técnica de Transporte (folios 118 al 121); para la ruta 243, según artículo 29 de la Sesión 3360 de la antigua Comisión Técnica del 1 de diciembre de 1999 (folios 121-130) y 244, según artículo 5.1 de la Sesión Ordinaria 37-2012 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 18 de junio de 2012 (91 al 105); se calcula un promedio mensual de 3.863,31 carreras autorizadas. Según estadísticas presentadas por la empresa ante la ARESEP, entre julio 2013 y junio 2014 las carreras alcanzan un valor de 4.020 carreras. La empresa por su parte reporta 4.144 carreras promedio por mes.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- a) Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.*
- b) Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.*

De acuerdo con el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 3.800,40 carreras promedio mensuales.

1.4 Flota.

La empresa corre el modelo tarifario con un parque vehicular de 23 unidades según el artículo 6.2.7 de la Sesión Ordinaria 78-2012 de la Junta Directiva del CTP del 8 de noviembre de 2012 (folio 139 al 140). Como parte del análisis, las placas fueron cotejadas en la dirección electrónica www.rnpdigital.go.cr, para verificar la propiedad de las mismas, determinándose que todas las unidades pertenecen a la empresa. Por su parte, en consulta realizada a Riteve, se determinó que todas unidades están al día con la revisión técnica y en condiciones favorables.

1.5 Tipo de cambio.

Dicha variable se ajustó al valor vigente el día de la audiencia: ₡545,27/\$1, según fuente del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Precio del combustible.

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡666,00 por litro.

1.7 Rentabilidad.

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 16,60% según dato de los indicadores económicos del Banco.

1.8 Valor del autobús.

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta con base en las distancias por carrera de los recorridos de las rutas, es el correspondiente a un bus urbano. La composición de la flota en operación es de un 100% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$103.000 (resolución 008-RIT-2014 de 5 de febrero de 2014) que al tipo de cambio de ₡545,27 por dólar prevaeciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ₡56.162.810.

1.9 Edad promedio de la flota.

La edad promedio de la flota es de 6,65 años.

2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos.

El resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos implica un aumento tarifario de un 6,59%.

2.1. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Se recomienda aplicar un aumento de un 6,59% en las tarifas de las rutas 241, 242, 243 y 244, de acuerdo con la aplicación del modelo estructura general de costos.

2.2. Recomendación técnica sobre corredores comunes.

Se recomienda aplicar el ajuste por corredor común de 6,59% a las tarifas vigentes para las ruta 245 descrita como: Grecia-San Isidro-Calle Rodríguez.

No se recomienda el ajuste por corredor común a la ruta 1242: Grecia-San Juan-San Luis y viceversa, por no presentar la documentación solicitada.

C. Revisión Técnica Vehicular

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, todas las unidades que compone la flota de las rutas 241, 242, 243 y 244, presentan la revisión técnica al día.

(...)"

- II. Que de la misma manera, del oficio 948-IT-2014 / 82362, del 9 de octubre de 2014, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el resultando XI de esta resolución y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

- **Con respecto a la tarifa única con que cuenta la empresa Santa Gertrudis S.A.**

Sobre la fijación de una tarifa única, se le indica, que esta Autoridad, tiene varias funciones, entre ellas velar por la equidad social, tanto para los usuarios como para los operadores. La tendencia reguladora actual incentiva al operador a tomar rutas menos rentables, permitiéndole un redito justo en forma conjunta, que facilite que los poblados de baja densidad demográfica disfruten de un servicio de calidad, como los que se ubican en zonas de alta densidad demográfica. Adicionalmente es importante reseñar que las rutas 241, 242, 243 y 244 ya venían operando con una tarifa plana.

- **Con respecto al incremento de las tarifas**

La tarifa a cobrar para una ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Los costos totales del servicio, varían según el esquema operativo establecido por el Consejo de Transporte Público y la Autoridad Reguladora aplica modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

- **Con respecto a quien paga la tarifa del adulto mayor.**

La demanda que se utiliza para calcular la tarifa es una demanda neta, esto significa que no considera la demanda de adulto mayor, este costo lo cubren todos los usuarios que efectivamente pagan su pasaje, no corresponde a un monto que pague la Caja Costarricense de Seguro Social.

- **Con respecto al número de ajustes tarifarias que puede tener un prestatario:**

De conformidad con el artículo 30 de la ley 7593, al respecto señala que los prestadores deberán presentar, al menos una vez al año, un estudio de fijación ordinaria, sin embargo no se establece en dicho numeral, un máximo de veces anuales para presentar dichas solicitudes, por lo que estamos en presencia de un artículo denominado *numerus apertus* en cuanto a ese extremo superior, lo que habilita a los prestatarios acudir a esta Intendencia cuando a su criterio, estimen que hubo cambios sensibles en su estructura financiera, que requieran un aumento en sus tarifas, lo cual se valorará por la Aresep mediante el procedimiento de análisis técnico y legal lo procedente.

- **Sobre el papel de ARESEP de velar por los usuarios tomando en cuenta su situación socioeconómica y no permitiendo aumentos desproporcionados:**

La Ley le ha otorgado a la ARESEP la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio.

La ARESEP debe brindar protección en función de principios generales como el servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos.

En todos los casos, como en el presente estudio, la hoja de cálculo que corre en el expediente presenta los datos y cálculos utilizados para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio en la prestación óptima y al costo de dicho servicio.

- **Con respecto a aspectos de calidad del servicio relacionados con mal trato al usuario; incumplimiento de horarios; incumplimiento de la Ley 7600, mal estado físico y mecánico de unidades; sobrecarga de unidades:**

En cuanto a la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos, en aspectos tales como: establecimiento de horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio y establecimiento y cambio del recorrido de rutas, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 3503, N° 7593 y N° 7969, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano competente para conocer de tales asuntos, a quien se trasladarán para que resuelva como corresponde. En relación con los otros aspectos sobre la calidad del servicio y comportamiento de los choferes, esta Intendencia ordenará el traslado de los señalamientos a la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP para su debida atención. También se le solicitará una explicación al operador en la parte resolutive del presente estudio.

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de las rutas 241, 242, 243 y 244, en un 6,59% sobre las tarifas vigentes, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENTENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 948-IT-2014/82362 del 9 de octubre de 2014 y fijar las siguientes tarifas para las rutas 241, 242, 243 y 244 descritas como: N° 241, Grecia-San Vicente-La Arena-Guayabal-Santa Gertrudis y viceversa, N° 242, Grecia- Barrio Latino-Los Ángeles-Cajón y viceversa, No. 243, Grecia-Barrio Latino-San Roque-San Miguel-Carbonal-con extensión Higueros y viceversa, No. 244, Grecia- Cooperativa-Santa Gertrudis-San Rafael-San Pedro de Poas y ramales: Calle el Achiote, Calle Rosales, Calle San José, Calle Rodríguez, Calle El Sitio, La Y Griega (camino a Los Chorros), Santa Rosa, Ratoncillal, Churuca, Guatusa, Calle Liles, Los Lotes., tal como se indica:

Ruta	Descripción	Tarifa	
		Regular	Adulto mayor
241	GRECIA- SAN VICENTE- LA ARENA –GUAYABAL- SANTA GERTRUDIS Y VICEVERSA.		
	GRECIA- SAN VICENTE- LA ARENA –GUAYABAL- SANTA GERTRUDIS Y VICEVERSA	450	0
242	GRECIA- BARRIO LATINO- LOS ANGELES- CAJÓN Y VICEVERSA.		
	GRECIA- BARRIO LATINO- LOS ANGELES- CAJÓN Y VICEVERSA	450	0
243	GRECIA- BARRIO LATINO- SAN ROQUE- SAN MIGUEL- CARBONAL – CON EXTENSIÓN HIGUERONES Y VICEVERSA.		
	GRECIA- BARRIO LATINO- SAN ROQUE- SAN MIGUEL- CARBONAL – CON EXTENSIÓN HIGUERONES Y VICEVERSA	450	0
244	GRECIA- COOPERATIVA – SANTA GERTRUDIS –SAN RAFAEL – SAN PEDRO DE POAS Y RAMALES: CALLE EL ACHIOTE, CALLE ROSALES, CALLE SAN JOSÉ, CALLE RODRÍGUEZ, CALLE EL SITIO, LA Y GRIEGA(CAMINO A LOS CHORROS), SANTA ROSA, RATONCILLAL, CHURUCA, GUATUSA, CALLE LILES, LOS LOTES		
	GRECIA- COOPERATIVA – SANTA GERTRUDIS –SAN RAFAEL – SAN PEDRO DE POAS Y RAMALES: CALLE EL ACHIOTE, CALLE ROSALES, CALLE SAN JOSÉ, CALLE RODRÍGUEZ, CALLE EL SITIO, LA Y GRIEGA(CAMINO A LOS CHORROS), SANTA ROSA, RATONCILLAL, CHURUCA, GUATUSA, CALLE LILES, LOS LOTES	450	0

- II. Fijar las siguientes tarifas por corredor común para la ruta 245, descrita como: Grecia-San Isidro-Calle Rodríguez.

Ruta	Descripción	Tarifa	
		Regular	Adulto mayor
245	GRECIA- SAN ISIDRO- CALLE RODRIGUEZ		
	GRECIA-CALLE RODRÍGUEZ	390	0
	GRECIA-SAN FRANCISCO	390	0
	GRECIA-SAN ISIDRO	390	0
	GRECIA-COOPERATIVA VICTORIA	390	0

- III. Indicar a la empresa Autotransportes Santa Gertrudis S.A. que debe, en un plazo máximo de veinte días hábiles, dar respuesta a cada uno de los opositores que participaron en el proceso de audiencia pública, cuyos lugares o medios para notificación consten en la presente resolución, con copia al expediente ET-090-2014 y al CTP, acerca de todos aquellos argumentos que ellos expusieron, relacionados con el incumplimiento de los términos a que les obliga su condición de concesionaria y otros asuntos tratados en la audiencia relacionados con su empresa.

- IV. Las tarifas fijadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante esta Intendencia, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE y NOTIFÍQUESE.

ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE